

AUTONOMÍA REPRODUCTIVA

REFLEXIONES EN TORNO AL DERECHO A DECIDIR EN MÉXICO

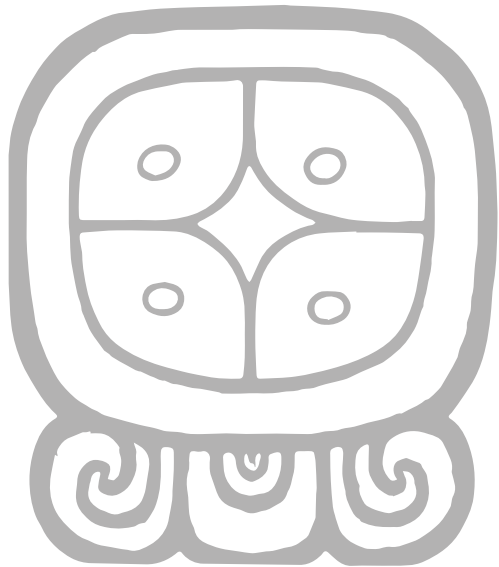


GRACIELA BEATRIZ MUÑOZ GARCÍA

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

AUTONOMÍA REPRODUCTIVA

REFLEXIONES EN TORNO AL DERECHO A DECIDIR EN MÉXICO



GRACIELA BEATRIZ MUÑOZ GARCÍA
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Autonomía Reproductiva. Reflexiones en torno al derecho a decidir en México

Graciela Beatriz Muñoz García

Primera edición: diciembre, 2023

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,

esquina Luis Cabrera,

col. San Jerónimo Lídice,

demarcación territorial La Magdalena Contreras,

C. P. 10200, Ciudad de México.

Contenido

PRESENTACIÓN	7
AUTONOMÍA REPRODUCTIVA Y EL DERECHO A DECIDIR	9
Jurisprudencia	9
Acciones de inconstitucionalidad y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	10
Antecedentes	11
Litigio estratégico	18
NOCIONES DE AUTONOMÍA: APORTES DE LA FILOSOFÍA PRÁCTICA	23
AUTONOMÍA, LIBERTAD Y FEMINISMOS	28
LECTURA SUGERIDA PARA REFLEXIONAR. PREGUNTAS Y ACTIVIDADES DE DISCUSIÓN Y DEBATE	35
Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres (Lagarde, 2023, pp. 89-100)	35
ANEXO. LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA EN EL MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	39
Marco internacional de los derechos sexuales y reproductivos	39
Marco nacional de los derechos sexuales y reproductivos	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45
Documentos oficiales	47

Presentación



El concepto de autonomía ha sido desarrollado desde distintos lugares de enunciación como la filosofía, la ética, la bioética, la psicología, la pedagogía, el derecho y los derechos humanos. En las siguientes páginas se presenta una revisión conceptual de la autonomía, con el objetivo de ofrecer al lector no especializado conocimientos básicos que permitan orientar la reflexión y enriquecer el debate en torno de los derechos humanos, desde una lectura crítica y progresista.

Se aborda la autonomía en relación con la sexualidad, la reproducción y la no reproducción, desde un enfoque crítico, retomando el marco jurídico vigente que sustenta el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y el acceso a servicios de salud, y que establece las bases hacia la justicia reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar en México. La discusión se presenta dividida en tres apartados.

Partiendo de la idea de que la autonomía permite articular una concepción amplia, inclusiva y comprehensiva del razonamiento normativo, en el primer apartado se exponen los bordes conceptuales de la autonomía reproductiva y el derecho al desarrollo de la vida personal, planteados desde las herramientas jurídicas; entre ellas, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), algunas de las cuales son resultado de acciones de inconstitucionalidad, impulsadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía). Se plantean algunas de las vías alternativas implementadas en el país en la materia, tales como el litigio estratégico, impulsado por organizaciones civiles. Ambos abordajes constituyen precedentes de jurisprudencia y establecen los principios para una visión progresista de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar en el país.

En el segundo apartado, con el objetivo de ofrecer un marco teórico y epistemológico, se muestran algunas de las nociones y referencias sobre el origen del concepto de autonomía, así como sus imbricaciones con los conceptos de libertad e independencia; se retoman principalmente los aportes de la filosofía práctica y se analizan los factores que se requieren para que toda persona en tanto ser humano esté en posibilidades de tomar decisiones y de actuar de manera autónoma. Estos contenidos cuestionan las posturas universalistas de la autonomía y sitúan la toma de decisiones en contextos específicos y complejos.

En el tercer apartado se recuperan las voces críticas que desde los feminismos han interpelado y construido la concepción de la autonomía; en especial, aquellas que toman distancia de las posturas esencialistas que generalizan el concepto de mujer. Se recuperan los principales aportes de los feminismos, en plural, tomando en consideración las intersecciones que atraviesan los cuerpos femeninos y sus vidas y que inciden en el desarrollo de condiciones de posibilidad para ejercer su autonomía como sujetas de derechos.

Como material adicional, se integró un anexo en el que se muestra una línea de tiempo narrada, a través de la cual se describe en forma breve la evolución del marco jurídico y normativo internacional y nacional en materia de derechos humanos; en particular, de los derechos sexuales y reproductivos, a manera de herramientas vigentes que pueden ser utilizadas tanto en el ámbito académico como en el de la incidencia y la defensa de los derechos humanos y la autonomía reproductiva. Además,



nos permite visibilizar elementos que se requieren incorporar, actualizar y armonizar en la agenda normativa y operacional internacional y nacional, así como la necesidad de mirarlos desde una visión crítica que permita la ampliación de los campos de acción en países como el nuestro; sobre todo, a través de políticas públicas transformadoras.

En estas reflexiones se ha buscado intencionalmente descentrar la atención de la definición clásica de autonomía, que si bien es útil para comprender sus características ontológicas, los marcos de aplicación y de praxis, dicho ejercicio implicaría un texto más extenso y una elaboración conceptual y epistemológica de mayor profundidad y complejidad, lo que podría apartar la mirada de lo que interesa resaltar en este texto: presentar un recorrido por las contribuciones teóricas, políticas, normativas y jurídicas de la autonomía, desde una lectura crítica feminista de derechos humanos, en tanto que es *en y desde* los cuerpos de las mujeres en donde habitan muchas de las decisiones reproductivas y no reproductivas.

Cabe resaltar que no se tiene la pretensión de abarcar exhaustivamente el debate en torno de la autonomía y el derecho a decidir en México, sino que se presenta una de varias formas para mirar y acercarse al concepto, con el objetivo de brindar información central para comprender tema; sobre todo, para sembrar la curiosidad de las personas lectoras por conocer y cuestionar la universalidad de la autonomía y alentar el interés comprometido para la práctica y defensa por el respeto y la exigibilidad de la autonomía reproductiva en México.

Autonomía reproductiva y el derecho a decidir



En las últimas décadas en México, el concepto de autonomía reproductiva ha estado en el centro del debate jurídico y de derechos humanos; principalmente, en relación con el acceso a la interrupción del embarazo seguro y legal. La CNDH, las organizaciones civiles y la SCJN han sido instancias fundamentales en el proceso de construcción de condiciones de exigibilidad de los derechos reproductivos y no reproductivos en el país, ubicando al centro la autonomía.

Cabe señalar que el papel de las instituciones y de las organizaciones no gubernamentales (ONG) no se ha limitado a la incidencia en derechos humanos, la actualización y armonización legislativa, sino que también ha permitido abrir la perspectiva con la que diferentes actores sociales y políticos miran las experiencias y los significados de los embarazos no intencionados y el derecho a acceder a los servicios de su interrupción. Asimismo, han contribuido al diseño, implementación y evaluación de políticas públicas que han retomado la evidencia científica e incorporado el enfoque de género y de derechos humanos, abonando así a la desestigmatización de las personas que deciden abortar y del personal de salud que les provee los servicios y las acompaña en el proceso. En este contexto, es necesario reconocer que se han abierto vías para avanzar en el respeto a la autonomía de las mujeres, apegado al principio pro persona, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos humanos. Para los objetivos de este documento, interesa ahondar particularmente en el análisis en el campo legislativo.

Jurisprudencia

Se refiere al conjunto de decisiones y resoluciones judiciales que han sido establecidas por tribunales y autoridades judiciales competentes en un determinado sistema legal. Estas decisiones son consideradas como precedentes que pueden influir en la interpretación y aplicación de leyes y normativas similares en el futuro. La jurisprudencia no solo comprende las sentencias finales, sino también los razonamientos y argumentos legales utilizados por los jueces para llegar a sus conclusiones, lo que la convierte en una fuente importante de conocimiento jurídico y en un instrumento fundamental para la coherencia y la uniformidad en la administración de justicia.

A través de la jurisprudencia, se establecen principios legales, interpretaciones y directrices que ayudan a clarificar y desarrollar el derecho en un sistema jurídico dado. Además, puede servir como referencia para abogados/as, jueces y académicos/as, al argumentar casos similares o al analizar la evolución de ciertos aspectos legales a lo largo del tiempo. En muchos sistemas legales, la jurisprudencia desempeña un papel crucial en la elaboración y aplicación de leyes, contribuyendo así a la coherencia y estabilidad del orden jurídico.



Tomando como eje principal las decisiones de los tribunales, los cuales pueden influir en la regulación del aborto, el retomar casos emblemáticos permite sentar precedentes que inciden en la interpretación y aplicación de las leyes. En este apartado se hace referencia a algunos de los mecanismos que abonan a la justicia reproductiva.¹

Acciones de inconstitucionalidad y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Las acciones de inconstitucionalidad son un mecanismo jurídico mediante el cual se puede impugnar una ley, tratado internacional, reglamento o normativa que se considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pueden ser interpuestas por la persona a cargo del Poder Ejecutivo; es decir, el o la presidenta de la república o la CNDH, entre otras instancias, así como por el 33 por ciento de quienes conforman cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión.

Las acciones de inconstitucionalidad se presentan ante la SCJN, instancia reconocida como el máximo tribunal en México encargado de interpretar la Constitución y resolver controversias de esta naturaleza. Al recibirla, la SCJN evalúa si la normativa impugnada efectivamente viola los preceptos constitucionales, por lo que puede declarar su inconstitucionalidad, lo cual tiene como consecuencia su invalidez. Este mecanismo tiene como objetivo garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales de las personas en el país, asegurando que ninguna normativa contravenga los principios y valores establecidos en la Constitución.

La CNDH, como institución encargada de promover y proteger los derechos humanos en México, apegada al artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución, está facultada para presentar acciones de inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas. En el marco de sus atribuciones en la materia, ha presentado acciones de inconstitucionalidad en relación con leyes estatales que restringen los derechos reproductivos (CNDH, s/f-d).

De acuerdo con las reformas de 2011 al artículo 1º constitucional, en México estamos en un proceso de transición entre un sistema de causales a uno de derechos humanos en materia de aborto. Resulta fundamental considerar tanto el principio pro persona como el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y personas con capacidad de gestar. A continuación, se muestran algunos de los mecanismos que han contribuido a la definición de autonomía reproductiva y que amplían el derecho a decidir en materia de reproducción y no reproducción en el país.

¹ Justicia reproductiva se trata del conjunto de factores sociales, políticos y económicos que permiten a las mujeres tener el poder y la autodeterminación sobre su trayectoria reproductiva. En esa medida, se busca que todas las personas tengan el poder y los recursos para la toma de decisiones sobre su cuerpo y sexualidad; por ejemplo, a través de la educación sexual integral, el acceso a métodos anticonceptivos, la protección del derecho a decidir, la continuación o interrupción de un embarazo en servicios de salud disponibles, accesibles, aceptables y de calidad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Diario Oficial de la Federación, 19 de enero de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640922&fecha=19/01/2022



Desde 2003, retomando el caso de Paulina (GIRE, 2008) una niña de 13 años que presentó un embarazo producto de una violación sexual y a quien le fue negado el acceso a los servicios de interrupción del embarazo en Baja California, encontramos varios intentos de ampliar las causales de interrupción de los embarazos en los códigos penales de otras entidades del país. Destacan principalmente aquellos impulsados en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Fue hasta el 24 de mayo de 2007 cuando la CNDH presentó la acción de inconstitucionalidad 146/2007 (CNDH, s/f-e), reclamando la invalidez de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal del Distrito Federal, la adición del tercer párrafo al artículo 16 Bis 6 y la adición del artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud para el Distrito Federal, realizadas mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de abril de 2007, que se lograron avances significativos en la materia. El tribunal en Pleno de la SCJN se declaró competente para conocer y resolver dicha acción de inconstitucionalidad. Además, acumuló la acción de inconstitucionalidad 147/2007 promovida por la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía), la cual tenía argumentaciones afines que convenía conocer de manera conjunta.

A continuación, se relacionan algunos de los principales antecedentes que hay que tomar en consideración para comprender la jurisprudencia en materia de autonomía reproductiva y derecho a decidir en México.

Antecedentes

Acción de Inconstitucionalidad 10/2000 (Legislación del Distrito Federal en relación con la exclusión de sanción de aborto en casos que involucraran alteraciones genéticas o congénitas en el producto de la concepción e intervención del Ministerio Público en casos de abortos, cuya causa fue una violación o de una inseminación artificial no consentida). Resolución pronunciada por este Pleno en sesiones de veintinueve y treinta de enero de dos mil dos. Ponencia de la ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Régimen de interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación, legislación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México). Resueltas por este Pleno en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho. Sentencia cuyo engrose fue elaborado por el ministro José Ramón Cossío Díaz.

Controversia constitucional 54/2009 (Análisis de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2- 2005, relativa al suministro de la anticoncepción de emergencia). Resuelta por este Pleno en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez.

Acción de Inconstitucionalidad 11/2009 (Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Baja California por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción). Resuelta por este Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil once. Ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas.

Acción de Inconstitucionalidad 62/2009 (Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de San Luis Potosí por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción). Resuelta por este Pleno en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil once. Ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas.



Controversia Constitucional 104/2009 (Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Oaxaca por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción). Resuelta por este Pleno en sesión de dos de mayo de dos mil trece. Ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas.

Controversia Constitucional 62/2009 (Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Guanajuato por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción). Resuelta en la misma sesión que la anterior. Ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Controversia Constitucional 89/2009 (Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Querétaro por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción). Resuelta el treinta de marzo de dos mil trece.

Amparo en Revisión 1388/2015 (Negación del servicio de salud, relacionado con la interrupción del embarazo por puesta en riesgo de la salud de la mujer). Sentencia emitida por la Primera Sala en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve.

Amparo en Revisión 438/2020 (Análisis del plazo para efectuar el procedimiento de interrupción del embarazo en relación con casos de mujeres que fueron víctimas del delito de violación). Sentencia emitida por la Primera Sala en sesión virtual de siete de julio de dos mil veintiuno. El amparo se refiere al caso de: “una mujer quien padecía de parálisis cerebral severa y vivía en condiciones de pobreza y marginación, fue víctima de violación sexual mientras era menor de edad. Cuando se solicitó ante las autoridades correspondientes la interrupción de su embarazo, el director del Hospital General de Tapachula, Chiapas, negó el servicio médico de aborto por haber transcurrido el plazo de 90 días después de la concepción dentro del cual puede interrumpirse el embarazo sin responsabilidad penal, plazo establecido en el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas” (Cruz Poot, 2022).

Cabe destacar que este proceso se vio acompañado de ejercicios democráticos de legitimidad y reconocimiento de la Corte, los cuales son esenciales para comprender la potencia y la relevancia social y legislativa de las acciones de inconstitucionalidad del aborto y las sentencias que resultaron de ellas (Sotelo, 2016). La SCJN implementó actividades y mecanismos de vinculación con diferentes actores ciudadanos, principalmente con organizaciones, colectivos e instituciones, tales como las audiencias públicas. Al respecto, Sotelo señala:

[...] el Pleno decidió aprobar el Acuerdo General 02/2008, bajo la premisa que, ante temas relevantes, de interés jurídico o de importancia nacional, la Corte debe abrir sus puertas para que de forma ordenada se celebren audiencias públicas ciudadanas en las que todos aquellos interesados acudan a exponer sus puntos de vista. A diferencia del *amicus curiae*, estas participaciones no requieren necesariamente el carácter especializado de conocimiento, pues lo que buscan es incluir las voces de todos los sectores interesados en hacer llegar sus puntos de vista a quienes impartimos justicia (2016: X).²

² Ver Acuerdo general 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/AC_2-2008_0.pdf



Las audiencias públicas y la participación de la ciudadanía constituyen referentes de la apertura de la SCJN, ante el tema de la regulación del aborto en la Ciudad de México, así como un precedente nacional y para el resto de Latinoamérica y el Caribe.

En las audiencias públicas participaron 80 personas ponentes representantes de organizaciones civiles, periodistas y especialistas de la academia, en materia de aborto y despenalización de la academia, lo que derivó en un fértil debate que incluyó diversas voces y contribuyó a crear condiciones para que la Corte emitiera una decisión (Sotelo, 2016).

Al analizar este ejercicio de participación abierta, se desprenden tres momentos: 1) las audiencias públicas, 2) la deliberación, y 3) la sentencia. De acuerdo con el análisis de Sotelo (2016), estos momentos se articulan con dos dimensiones del proceso: a) la legitimidad política y b) la representación argumentativa. El autor plantea que el proceso ejecutado por la Corte, con el objetivo de inaugurar una nueva faceta institucional, fue una estrategia política para acercarse a la ciudadanía a través de “actos concretos de validación y de consentimiento de su actuación” (Sotelo, 2016, p. 135), logrando el objetivo de la legitimación ciudadana.³

Resultado de la escucha y deliberación jurídica, el 24 de abril de 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aceptó eliminar las sanciones del Código Penal que criminalizaban a las personas que realizaran un aborto antes de la doceava semana de gestación; además, se establecieron lineamientos generales para la instalación del programa Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en los servicios de salud de la capital del país.

Por otro lado, las sentencias de la SCJN emitidas recientemente –en particular, aquellas que desde 2017 hacen referencia al derecho a decidir– muestran la articulación de la autonomía reproductiva con otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, la integridad y la libertad (Flores, 2023). Asimismo, han logrado mostrar desde una perspectiva crítica la complejidad de los contextos, los factores que inciden y las intersecciones (raza, etnia, edad, estatus migratorio, situación legal, entre otras) que atraviesan las biografías de las mujeres y personas con capacidad de gestar, las cuales se ven agravadas por las múltiples barreras institucionales y socioculturales, la discriminación y el estigma que enfrentan al presentar un embarazo y que representan barreras para la toma de decisiones libres y autónomas sobre su sexualidad y su reproducción.

En 2017, la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía), a través de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, solicitó la invalidez de algunos artículos del Código Penal del estado de Coahuila; en particular, los artículos 195 y 224, considerados violatorios de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, a la autonomía y libertad reproductiva, al señalar, principalmente, que:

³ Retomando las conclusiones de Sotelo: “A través del análisis de las participaciones, deliberación y resolución del caso de la despenalización del aborto en la Ciudad de México fue posible obtener nociones concretas sobre la relevancia real de los argumentos ciudadanos sobre los ministros y la Corte en general. A pesar de que desde el proyecto de sentencia los argumentos ciudadanos se vieron condenados al reduccionismo jurídico, algunas materias fueron incorporadas de manera lateral. La deliberación fue tan basta en temáticas como las propias audiencias, 11 expertos juristas haciendo concretización de argumentos y recepción productiva de lo dicho en las audiencias (aunque excluyendo casi de tajo el aspecto científico)” (2016, p. 136).



[...] establecer un tipo penal que impide la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación. Y sobre la última porción normativa (224, fracción II), argumentó una incorrecta valoración del bien jurídico consistente en la integridad sexual de la cónyuge que puede sufrir el ilícito de violación, pues el legislador estatal dispuso una penalidad menor para esa conducta en relación con la prevista para el delito de violación en general.

La Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 indica que para el Código Penal de Coahuila comete el delito de aborto:

[...] quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo [artículo 195, Aborto para efectos penales]; y que se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella [Artículo 196, Aborto autoprocurado o consentido].

Señalaba un plazo de hasta 90 días para acceder a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), entendiéndola como la interrupción del embarazo producto de violencia sexual, en apego a la Norma 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención y la Ley General de Víctimas. Asimismo, criminalizaba al personal de salud que proveía dichos servicios fuera de los plazos establecidos por la ley.

El 7 de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respondió a la Acción de Inconstitucionalidad, en apego los artículos 1º y 4º constitucional, sobre los derechos humanos –principalmente en referencia al derecho a la salud, en el sentido más amplio posible como salud integral– y al derecho a la equidad y la protección familiar, la cual, de acuerdo con la Acción de Inconstitucionalidad (párrafo 35): “rechaza la prohibición o limitación de tener hijos, e incluye el derecho de las personas para que no se les obligue a tenerlos”.

La SCJN señaló argumentos contundentes que han significado un parteaguas en la conceptualización, normatividad y jurisprudencia sobre el aborto en México, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa y no limitativa.

SOBRE EL DERECHO A DECIDIR

El derecho a decidir está estrechamente vinculado con el derecho a la dignidad humana, la igualdad y a la autonomía, entre otros derechos que se articulan en contextos que permiten el ejercicio de la libre determinación. En este sentido, la SCJN ha señalado (en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017) que:

[...] el **derecho de la mujer a decidir** (y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a las *personas con capacidad de gestar*) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. **El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva** [énfasis del documento].



La autodeterminación. El Pleno reconoce, de acuerdo con el artículo 1º y 4º constitucional, que las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho exclusivo a la autodeterminación en materia de maternidad, lo que se articula directamente con el respeto a la autonomía reproductiva. En este sentido, se reconoce que no es competencia del Estado el conocer o evaluar los motivos por los cuales se solicita una interrupción al embarazo, sino el garantizar el respeto a su derecho libre de hacerlo.

Los contornos internos y externos del derecho a decidir. Al respecto, el Pleno señaló siete implicaciones, entre ellas: las responsabilidades del Estado al ubicar la educación sexual al centro de la política pública en materia de salud, el garantizar el acceso a información y asesoría en anticoncepción, el respeto a la intimidad y el reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho si continúan o interrumpen un embarazo, el ofrecer información suficiente y sin demoras para que la persona gestante pueda tomar una decisión informada, el acceso gratuito y especializado a los servicios de aborto seguro sin que el personal objetor de conciencia interfiera en dicho acceso y calidad en la atención y –finalmente, sin determinar plazos exactos– que la interrupción deberá ser en etapas tempranas del embarazo (cabe señalar que esto se ha estipulado con mayor claridad en los documentos técnicos para la atención del aborto seguro en el Sistema Nacional de Salud y la resolución al amparo en revisión 79/2023).

En el engrose de la Acción de Inconstitucionalidad se describe la complejidad del derecho a decidir y su articulación e intersecciones de la persona:

[el] derecho a decidir, debe acudir –por principio– al contenido que irradia el derecho a la *dignidad humana*, al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos [...]. Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos [...] constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil.

Al respecto, recuperando sus aportes, Dionisio Llamazares (2007) señala que el Pleno de la Corte subrayó que la dignidad humana se basa en la libertad y la conciencia, sin las cuales se impide el desarrollo pleno de la personalidad singular, lo que ubica a las mujeres como sujetas de derechos, con la capacidad de disponer con libertad de su cuerpo y que puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones.

SOBRE EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA

La Suprema Corte retoma el concepto de autonomía, de Francesca Puigpelat Martí, quien la entiende como:

[...] a la capacidad que tienen las personas para decidir sobre todos los asuntos que les conciernen y a que estas decisiones sean respetadas por los demás. Una de las decisiones que pueden afectar a más largo plazo a la vida de las personas es la de tener o no descendencia. Pero más allá de sus consecuencias para la realización de un plan de vida



personal satisfactorio, esta decisión tiene también para muchas personas un componente simbólico y religioso. Por ello en una sociedad democrática la autonomía procreativa debe ser respetada al máximo (2012, p. 18).

Al incluir esta perspectiva, describe las articulaciones entre la dignidad humana, la libertad y la práctica; con ello, se sientan las bases argumentativas para debatir sobre las condiciones de posibilidad para que las mujeres puedan tomar decisiones sin presiones, coerción ni violencia sobre su cuerpo, su plan de vida y el desarrollo de su personalidad, así como la práctica de esta capacidad, vinculando así el derecho a decidir con el ejercicio de la maternidad, argumentando que el continuar o interrumpir un embarazo es una decisión que habita en el ámbito más íntimo de la persona y que incide multidimensionalmente en el futuro de la persona, su familia y su comunidad.

Retomando la jurisprudencia en el Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (CIDH, 2012), la SCJN fue muy puntual, al señalar que decidir, ser madre o no serlo, accediendo a los servicios seguros de interrupción, forman parte del derecho a la vida privada; es decir, esta decisión transforma radicalmente la vida futura de una persona, que la posibilidad de ejercer la autonomía personal debe primar.

Al centro de la controversia, en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, la SCJN indicó que:

[...] el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

SOBRE LAS CONDICIONES QUE INCIDEN EN LAS DECISIONES SOBRE LA REPRODUCCIÓN: UNA MIRADA SITUADA

En un ejercicio de análisis crítico y con una mirada interseccional, la SCJN, en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, fue contundente al puntualizar que las decisiones de las mujeres y personas con capacidad de gestar deben situarse de acuerdo con las condiciones sociales, económicas, culturales y familiares, con el fin de que se puedan comprender, la construcción de estas decisiones, los factores y los grupos que pueden verse mayormente afectados por la criminalización, estigmatización y penalización de la interrupción del embarazo. En este sentido, subraya que:

[...] para este Tribunal Pleno es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman [énfasis en el documento].

Desde esta perspectiva, en el engrose de la sentencia se hace referencia a las cifras de pobreza en el país, bajo un perspectiva de género; las obligaciones del Estado en la provisión de servicios de salud reproductiva adecuados y asequibles, así como las múltiples barreras en el acceso a educación integral en sexualidad, lo que constituyen, junto con las insoslayables condiciones de precariedad y violencia de género, una serie de violaciones a los derechos de las personas para tomar decisiones libres y autónomas sobre su cuerpo y su reproducción.



Esta postura de la Corte cambió el paradigma sobre el aborto en el país, al dejar atrás la perspectiva de los plazos para el acceso a la interrupción del embarazo por una visión amplia, integral, situada y crítica de causales para acceder a este derecho, respetando la dignidad humana, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y la igualdad jurídica de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Derivado de estos avances legislativos, en el estado de Oaxaca, en 2019, se emitió la sentencia para reformar el Código Penal Estatal. Los cambios propuestos iban en el mismo sentido que los de 2007 en la Ciudad de México con la ILE. Sin embargo, la iniciativa en Oaxaca no estaba acompañada de modificaciones en la Ley General de Salud Estatal, lo que invariablemente representa mayores retos para alcanzar la efectividad en el acceso de las personas a los servicios de aborto en aquella entidad.

Fue hasta 2021 cuando, desde el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGySR), de la Secretaría de Salud, en coordinación con las secretarías de salud de las 32 entidades federativas del país, en apego a la normatividad vigente, se instalaron los servicios públicos para la atención del aborto seguro, incluidos los del estado de Oaxaca⁴. Actualmente, en el país están operando 105 servicios en unidades de salud de las entidades y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), otorgando servicios apegados al Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México, publicado en 2021 y su actualización en 2022 (SS y CNEGySR, 2022), con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Esto nos lleva a reflexionar sobre la complejidad y la intersección de factores que se requieren para alcanzar la efectividad de los derechos sexuales y reproductivos en el país. La historia reciente nos ha mostrado que los caminos hacia la no criminalización del aborto a través de las reformas de los códigos penales no garantizan acceso efectivo a este derecho; sobre todo, si este proceso no viene acompañado de otros mecanismos de armonización legislativa, presupuestos etiquetados y políticas públicas con enfoque de derechos humanos y de género. Es decir, se requieren cambios contundentes en diversos ámbitos, desde lo jurídico hasta el sentido común de la ciudadanía sobre el respeto al derecho a decidir.

Continuando con el análisis jurídico y normativo, se destacan las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, resuelta el 9 de septiembre de 2021, promovidas por diputados/as de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa y por la CNDH, en la que se retoma el concepto de autonomía reproductiva, al indicar que cuando se considera el derecho a la vida desde la concepción de manera prioritaria, se atenta contra el derecho a decidir de las mujeres de manera autónoma y libre⁵.

Otro elemento destacable es el señalamiento de la Corte respecto de la vía punitiva del aborto, la cual es contraria a los fines constitucionales de protección a las mujeres y personas con capacidad de gestar. En este sentido, esta Acción puntualiza:

⁴ El Directorio de los Servicios Aborto Seguro y el mapa de georreferencia están disponibles en línea. Ver CNEGySR, 2024.

⁵ Acción de Inconstitucionalidad disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20106-2018%20y%20acumulada%20107-2018.pdf



Esta Corte advierte que la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos.

La fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el Congreso Local y que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Si en la formulación abstracta de la conducta ilícita se incluyó aquel escenario de interrupción voluntaria del embarazo que acontece durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación, comprendió entonces un evento que no puede calificarse como criminal, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional cuya titularidad corresponde en exclusiva a la mujer (p. 108-110).

Si la vía no es punitiva y la Corte ya ha señalado las reformas necesarias para garantizar el derecho a decidir de las mujeres, ¿qué es lo que hace falta para un pleno ejercicio de este derecho en México?

Retomando las reflexiones de Rita Laura Segato (2016) en *La Guerra contra las mujeres*, se señala un elemento fundamental, que son los cambios estructurales:

[...] es necesario percibir que no basta un mero voluntarismo en la argumentación, pues el objetivo de universalizarlas así llamadas agresiones de género solo se tornará posible si y solamente si un movimiento de las placas tectónicas que sustentan la imaginación colectiva tiene lugar (Segato, 2016, p. 144).

Es decir, además de argumentaciones (en el campo jurídico u cualquier instrumento normativo o de política pública), se requieren cambios transformadores que incidan en el sentido común, en el lenguaje y en la praxis que desmonten las lógicas jerárquicas del ejercicio del poder sobre los cuerpos femeninos y feminizados. Solo de esa forma se logrará que se reconozca a las mujeres como sujetas de derechos, con autonomía y respeto sobre sus cuerpos y sus procesos, lo que conduciría a una ciudadanía crítica y comprometida con los derechos humanos y la igualdad, y que llevaría a dismantelar las estructuras patriarcales.

Litigio estratégico

En sintonía con esta búsqueda hacia la justicia reproductiva en México encontramos vías que han optado por utilizar al sistema judicial como una herramienta para provocar cambios sociales significativos y para establecer precedentes legales que beneficien a grupos específicos o la sociedad en su conjunto.

El litigio estratégico implica la presentación de casos que desafían leyes injustas o discriminatorias, la defensa de personas o grupos vulnerables o la búsqueda de soluciones legales a problemas sistémicos. Este mecanismo es un vehículo de exigibilidad para la defensa de los derechos humanos, la promoción de la igualdad y la justicia social.



Tomando como antecedente la sentencia de la SCJN, ante la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y su acumulada, y con la perspectiva de que en 2021 la mayoría de los códigos penales locales y el Código Penal Federal criminalizaban el aborto –incluso, cuando era evidente que iban en contra de lo establecido en el engrose de la sentencia sobre la autonomía reproductiva, entre otras causas–, el Grupo de Información en Reproducción Elegida, AC (GIRE), se dio a la tarea de interponer amparos en contra de dichos códigos. Estas estrategias de litigio nacionales buscaban principalmente erradicar de todas esas normativas el delito de aborto autoprocuroado o autogestionado.

Dos años después de interponer el amparo para reformar el Código Penal de Aguascalientes, la Primera Sala de la SCJN, el 30 de agosto de 2023 resolvió el amparo en revisión 79/2023, llegando a la misma resolución que en el caso de Coahuila, señalando la inconstitucionalidad de los artículos que criminalizaban el derecho a decidir. Un aspecto fundamental es que en este caso, además, la SCJN desarrolló en el engrose la responsabilidad de las autoridades estatales de salud y otras instancias administrativas para que de ninguna forma aplicaran ese tipo penal en Aguascalientes.

Días después, en un hito histórico en México, el 6 de septiembre de 2023, la misma sala de la Corte revisó el amparo 267/2023, promovido por GIRE, en contra del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en referencia al Código Penal Federal para reformar los artículos 329 a 334. Las personas integrantes de la Primera Sala decidieron conceptualizar al amparo como un juicio garantista de los derechos humanos y reconocieron el interés de GIRE, como organización promotora y defensora de los derechos sexuales y reproductivos en el país para promover este tipo de amparo, el cual fue concedido con efectos generales, logrando por primera vez en el país la inaplicación de una norma por parte de todas las autoridades tanto judiciales como administrativas y la derogación del tipo penal de aborto.

Lo siguiente es parte del comunicado de la SCJN sobre el Amparo en revisión 267/2023:

Las disposiciones penales que criminalizan de manera absoluta el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo son contrarias a los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación [...].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conoció de un asunto en el que una asociación civil impugnó el sistema jurídico del Código Penal Federal que **criminaliza el aborto y al personal médico que lo práctica, por atentar contra el derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir interrumpir o continuar un embarazo, lo que, a su vez, considera que vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva.**

Al resolver el asunto, a la luz de las consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno, la Primera Sala concluyó que **las normas que penalizan el aborto voluntario**, ya sea que otra persona lo practique o que la mujer o persona gestante se lo autoprocure, **son inconstitucionales al anular por completo el derecho a decidir.**

La Sala sostuvo que la criminalización del **aborto constituye un acto de violencia y discriminación por razón de género**, ya que perpetúa el estereotipo de que las mujeres y las personas gestantes sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio.



Por otro lado, el Alto Tribunal determinó que la norma que impone la suspensión del ejercicio de la profesión al personal médico, a las comadronas y parteras que practiquen un aborto o proporcionen ayuda para su ejecución también es inconstitucional, ya que genera un efecto discriminatorio que se traduce en una menor disponibilidad de profesionales capacitados y dispuestos a practicarlo, y esto impacta directamente en el sistema de salud y en el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes (SCJN, 2023) (Énfasis propio).

En este contexto, el litigio estratégico no solo tiene la intencionalidad de que se reconozcan los derechos de las mujeres, sino que busca posicionar la *categoría epistémico-política de autonomía reproductiva*, en articulación con el marco constitucional, bajo el principio pro persona y el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, al ubicarlas al centro de la decisión de continuar o interrumpir un embarazo.

Paralelamente, para comprender la autonomía reproductiva de manera comprehensiva, es necesario tomar en consideración los siguientes instrumentos que requieren ser actualizados para coincidir con lo establecido por la Corte en 2023:

- **El Código Penal Federal.** Los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal establecen la normatividad en torno al aborto. Sin embargo, en México, cada entidad federativa cuenta con su propio Código Penal, el cual, puede incluir disposiciones sobre las diferentes condicionantes para acceder a la interrupción del embarazo y en los casos en que está penado. Situación que, como señalamos antes, cambió en 2023 cuando se despenalizó por vía judicial el aborto en el Código Penal Federal, lo que ha significado que se estén promoviendo actualizaciones y procesos de armonización tanto del Código Penal Federal como los estatales.
- **Los códigos penales estatales.** Las leyes varían según la entidad y contemplan situaciones en las que no se aplica castigo legal por aborto, conocidas como excluyentes de responsabilidad penal o causas de no punibilidad. Esto significa que hay circunstancias en las que el aborto no se considera un delito. Esto puede conducir a una discriminación legal, ya que las mujeres pueden tener diferentes niveles de acceso al aborto dependiendo de dónde vivan. En la siguiente tabla se señalan las entidades y causas establecidas en los códigos penales estatales, actualizados hasta 2022.

► Excluyente de responsabilidad

■ No punitividad



Estado	Violación (32)	Imprudencial o culposo (30)	Peligro de muerte (26)	Alteraciones graves en el producto (18)	Salud (20)	Inseminación artificial no consentida (17)	Causas económicas (2)	Voluntad de la mujer (12)	Negación de autoridad (3)	Omisión de información (1)	Trastorno ginecológico (1)
Federal	►		■								
Aguascalientes	■		■					■			
Baja California	■			■	■	■		■			
Baja California Sur	■		■	■	■	■			■		
Campeche	■				■						
Chiapas	►		■	■							
Chihuahua	■				■	■		■			
Ciudad de México	■			■	■	■		■			
Coahuila	►		■	■	■	■		■			
Colima	►		■	■	■	■			■	■	
Durango	■		■								
Guanajuato	►										
Guerrero	■		■	■	■	■		■	■		
Hidalgo	■			■	■	■		■			
Jalisco	►		■	■	■	■					
Estado de México	►		■	■	■	■					
Michoacán	■			■	■	■	■				
Morelos	►		■	■	■	■					
Nayarit	►		■	■	■	■					
Nuevo León	►		■	■	■	■					
Oaxaca	■		■	■	■	■		■			
Puebla	►		■	■	■	■					
Querétaro	►										
Quintana Roo	►		■	■	■	■		■			
San Luis Potosí	■		■	■	■	■		■			
Sinaloa	■		■	■	■	■		■			■
Sonora	►		■	■	■	■					
Tabasco	►		■	■	■	■					
Tamaulipas	►		■	■	■	■					
Tlaxcala	■			■	■	■		■			
Veracruz	■		■	■	■	■		■			
Yucatán	►		■	■	■	■	■				
Zacatecas	►		■	■	■	■					

Fuente: GIRE (2022).



En este contexto, actualmente, el aborto en México es legal en la Ciudad de México, Oaxaca, Baja California, Coahuila, Veracruz, Colima, Hidalgo, Guerrero, Baja California Sur, Sinaloa y Quintana Roo y Aguascalientes. Sin embargo, a partir de 2023, todas las entidades federativas del país están obligadas a excluir de sus códigos penales el aborto, de manera que se armonice con lo señalado por la Corte.

Ley General de Salud. En la ley se establecen algunas de las causales para la interrupción del embarazo, como en caso de que sea producto de una violación sexual, riesgo para la salud de la mujer, malformaciones graves del feto o la inseminación artificial no consentida. Sin embargo, aún se requiere que esta ley sea actualizada para establecer de manera clara y contundente la obligación del Sistema Nacional de Salud a proveer servicios de aborto seguro en todos los tres niveles de atención y en las unidades de salud en donde las personas usuarias lo requieran.

Leyes estatales de salud. Cada entidad del país cuenta con su propia ley de Salud en las que se establecen las condiciones, procedimientos y requisitos para la interrupción de los embarazos; sin embargo, están supeditadas jerárquicamente a la Ley General de Salud y a las normas oficiales en la materia.

Las normas de salud. En la actualidad, en el ámbito de la salud, se cuentan con normas y lineamientos que establecen las condiciones para ofrecer servicios de salud sexual y reproductiva, entre las que se incluye el acceso al aborto y los protocolos de atención.

La **Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención** y sus reformas correspondientes, han logrado establecer un marco de protección en materia de violencia y acceso a la interrupción de embarazos en casos específicos, como el de ser resultado de una violación sexual.

Desde las instancias federales, a partir de 2020 a través del CNEGySR se incluyó en el **Programa de Acción Específico en Salud Sexual y Reproductiva 2020-2024** (SS, 2020), por primera vez en la historia de la política pública del país, el aborto como uno de los pilares de la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Para fortalecer esta política progresista y de derechos humanos, **se publicó el Lineamiento técnico para la atención del aborto seguro en México**, edición 2021 y 2022 (SS y CNEGySR, 2022), a partir del cual se definen las directrices técnicas, con enfoque de género y de derechos humanos para la atención segura del aborto, el cual fue publicado en coedición de la Secretaría de Salud, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), así como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el ISSSTE.

Tal como se mostró a lo largo de este primer apartado, en México contamos con un marco legal amplio, gestado a partir de años de debates, disputas epistémicas y jurídicas, negociaciones y tensiones sociales y políticas que, finalmente, nos han llevado a un periodo de apertura y mayor protección. Sin embargo, incluso después de la despenalización dictada por la SCJN en 2023, aún se enfrentan dificultades para articular este derecho en diversos ámbitos tanto legislativo, normativo y técnico como sociocultural, de manera que se siente sobre una red densa de protección para todas las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Nociones de autonomía: aportes de la filosofía práctica



Para comprender mejor la autonomía, en el siguiente apartado se muestran los aportes de la filosofía práctica y las principales posturas sobre la construcción del sujeto, su entorno y las condiciones para la toma de decisiones autónomas.

La autonomía es un concepto polisémico, desarrollado desde diferentes enfoques y disciplinas. Tiene fuertes vínculos con lo que somos, como seres humanos, y también en términos reflexivos con lo que queremos ser o cómo pensamos qué queremos ser. En este sentido, se parte de la idea de que en tanto seres humanos queremos vivir una vida digna, con libertad, con capacidad de decidir sobre nosotros/as mismos/as, nuestros cuerpos(as) y nuestras vidas con plena autonomía.

La Real Academia de la Lengua Española define a la autonomía de la voluntad se define como:

“1. f. Der. Capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala” (DLE, 2023).

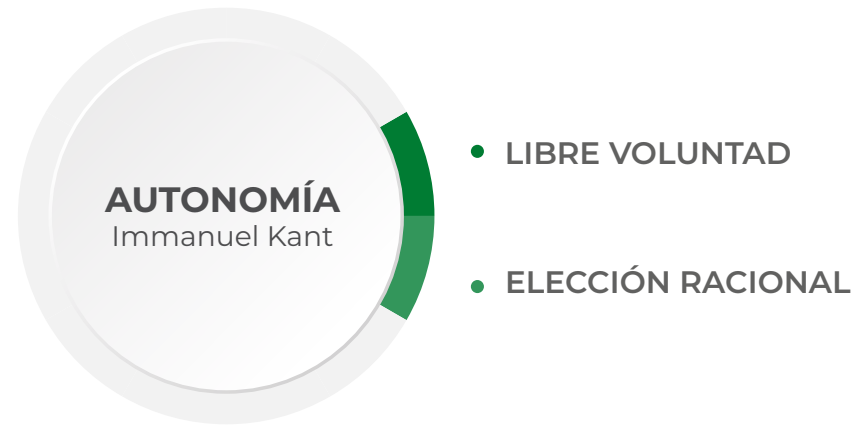
Para comprender la autonomía y las diferentes formas de aproximarnos a ella es necesario enmarcar los debates y conocer algunas de las reflexiones que dieron origen al concepto y su evolución teórica.

Desde occidente, el origen de la autonomía se ubica en las reflexiones políticas de la Grecia clásica, entendida como la capacidad de una *polis* de establecer sus propias leyes y reglas sin interferencias externas. Desde esta perspectiva, la autonomía se relaciona directamente con la idea de independencia y autodeterminación política.

En la Leyenda de Antígona, Sófocles, poeta trágico griego, nos muestra otra acepción de la autonomía (*αὐτονομία*), al describir cómo la hermana de Polinices actuó desde “su propia voluntad”, contraviniendo las leyes establecidas por Edipo, el rey de Tebas, quien prohibió la realización de rituales sagrados. Antígona recuperó el cuerpo de su hermano muerto en batalla y lo enterró de acuerdo con las normas sacramentales. Con esta acción *autónoma*, contravino las normas de los hombres estipuladas por el rey, por lo que fue castigada: fue enterrada viva en una cueva (Sófocles, 2021[442aC]). Siglos más tarde, en el siglo XVIII, el concepto de autonomía fue abordado desde la teoría de la razón. Para Immanuel Kant, la autonomía puede entenderse en dos sentidos: por un lado, desde la idea de que es posible elegir libremente sobre el plan de vida individual, independientemente de los elementos externos; es decir, ejercer la *libre voluntad*. Por otro lado, desde la idea de que las personas, a través de la razón, de su capacidad de *elección racional*, ejercen la autonomía en la vida práctica (Álvarez, 1999), como se muestra en la figura 1.



FIGURA 1. AUTONOMÍA



Fuente: Elaboración propia.

La filosofía kantiana explica la manera en que cada individuo, al tomar decisiones racionales, da coherencia a su actuar; por ejemplo, al analizar la sucesión de las decisiones que van conformando el plan de vida de una persona. La toma de decisiones elegidas a través de la razón y con independencia a los elementos externos abre la posibilidad de visualizar diferentes caminos o rutas que se presentan ante una decisión u otra, lo que permite evaluar racionalmente las acciones. Esta postura crítica del individuo autónomo se opone a la toma de decisiones arbitrarias, irreflexivas o que se someten a la voluntad de otro/a. Esta última ha sido denominada *heteronomía*.

Para Kant la moral autónoma es la voluntad del sujeto que decide libremente, conforme a la razón, sin mediar coacción externa alguna (provenga de Dios, del entorno o de otra persona) (Rabinovich, 2016, p. 332).

En la *Crítica de la razón práctica* (obra publicada por primera vez en 1788), Kant explica que: “la autonomía de la voluntad es el único principio de las leyes morales, así como de los deberes que se ajustan a ellas” (Kant, citado en Islas, 2004, p. 54).

Kant sostiene que una vez que se pueden tomar decisiones racionales y con independencia, la autonomía se vuelve universal (Islas, 2004 y Álvarez, 1999); por tanto, toda persona tiene la capacidad de decidir y actuar autónomamente.

Sin embargo, esta postura nos lleva a preguntarnos si las mujeres, las adolescentes y las menores de 15 años, las niñas de 10 años, las mujeres en su diversidad, así como hombres trans o personas con capacidad de gestar que presentan embarazos no intencionados han tenido la oportunidad de actuar de manera autónoma y libre sobre su cuerpo y su reproducción.



Para responder a esa pregunta, debemos tomar en consideración las condiciones individuales, relacionales y estructurales de estas personas, los factores sociohistóricos, culturales y el contexto en el que viven, así como el marco jurídico de protección a sus derechos, ya que estos elementos inciden en la forma en que las personas pueden o no ejercer su sexualidad de manera libre, sin violencia, discriminación y plenamente autónoma; incluso, abren la posibilidad para que cada quien se cuestione si desean o no, si están en condiciones de continuar o no con un embarazo.

La presunción de universalidad de la postura kantiana sobre la autonomía ha sido analizada y reformulada desde diferentes ámbitos del conocimiento, visibilizando su complejidad e identificando nuevas condiciones y elementos esenciales en su configuración, lo que ha llevado a proponer definiciones modernas de autonomía; en especial, vinculadas con los conceptos de *libertad e interdependencia*.

En oposición a la idea pura de *autonomía* de Kant, los escritos filosóficos de Friedrich Nietzsche proponen que no existe una orientación igualitaria de libertad, sino que es diferencial y opera de manera jerárquica.

Para Nietzsche (2004[1883]), la *libertad de la voluntad* es un hecho complejo que está íntimamente relacionado con las causas naturales y las interacciones con otras personas (Diel, 2017). Él sostiene que para que una persona sea autónoma, se requieren más elementos que la racionalidad y la independencia, sugiriendo que debe ubicarse al sujeto en el contexto en el que ejerce sus decisiones, por lo cual, *la autonomía no podría ser una capacidad universal*. En este sentido, *la autonomía se construye en el campo de las relaciones y no el campo del deber ser* (de la moral kantiana).

Según Nietzsche, la libertad es la impulsora de los instintos; sin embargo, todo acto se genera por la *voluntad del poder*. Este poder se ejerce sobre otros, sean estas personas, objetos, situaciones o sobre sí mismo. Las acciones de todo individuo mantienen una relación inequitativa a través de la jerarquía –ya sea de mando o de obediencia– dictada por la voluntad del poder (Nietzsche, 1984[1886]).

Para comprender la idea moderna de autonomía, resulta útil diferenciar la libertad positiva y la libertad negativa. Isaiah Berlín ha destacado las principales particularidades de cada una de ellas:

En tanto condición necesaria para la autonomía, la distinción entre libertad positiva y libertad negativa ha sido de utilidad para distinguir dos importantes aspectos de la racionalidad práctica. Como es sabido, la primera hace referencia a la posibilidad de actuar racionalmente conforme a mis fines o más ampliamente, a mi plan de vida, mientras que la segunda se ve satisfecha con la no interferencia externa (Berlín, 1986, en Álvarez, 1999, p. 73).

Superando la idea kantiana de autonomía, encontramos propuestas que nos permiten entenderla en sentidos más amplios, en relación con el entorno o el contexto en el que se desarrollan las personas y las diversas formas en las que los factores externos inciden en el horizonte de posibilidad que tienen las personas para tomar decisiones sobre su propia vida. En este orden de ideas, Richard H. Fallon (1994) describe cuatro condiciones para que se logre la *autonomía descriptiva*:

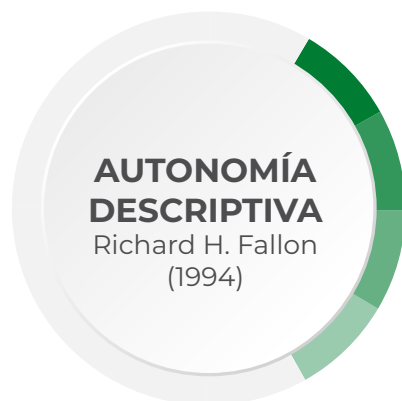


FIGURA 2. AUTONOMÍA DESCRIPTIVA

- **PRIMERA**, una actitud crítica y autocrítica, en la que se incluyen las capacidades que cada persona tiene para reflexionar sobre sus razones para actuar, como sus preferencias, objetivos, deseos, por mencionar algunos.
- **SEGUNDA**, contar con competencias para actuar en el mundo, es decir, contar con las aptitudes físicas y mentales para poder tomar decisiones, si no se cuenta con estas aptitudes, difícilmente se podrán tomar decisiones efectivamente autónomas y actuar en consecuencia.
- **TERCERA**, contar con opciones para decidir, es decir, diversidad de oportunidades reales para poder actuar.
- **CUARTA**, contar con la posibilidad de actuar sin coerción ni manipulación

Fuente: Elaboración propia, a partir de Fallon, 1994, en Álvarez 1999, p. 74.

Fallon visibiliza los elementos que posibilitan o limitan la toma de decisiones autónomas, dejando de lado no solo el carácter universal de la autonomía, sino poniendo en juego las relaciones de poder imbricadas en los procesos racionales y la praxis.

Retomando y complejizando la propuesta de la autonomía descriptiva de Fallon, el filósofo Joseph Raz (1988) analizó las condiciones necesarias para que las personas alcancen la autonomía, y se centró en la variedad de opciones –la tercera condición de Fallon–, señalando que para alcanzar la autonomía se debe de contar con una cantidad adecuada de opciones, refiriéndose no sólo al número de opciones sino a la calidad de las posibilidades de acción para que cada persona pueda decidir y ejercer su autonomía.

Este enfoque nos lleva a pensar si es posible en todos los casos, en todos los contextos y en todos los momentos históricos el ejercer el derecho a decidir sobre elementos centrales en la vida, como el momento, edad y contexto en el cada persona desea iniciar su vida sexual y su vida reproductiva y –en general– el ejercicio de la sexualidad, no solo tomando en consideración los aspectos estructurales y personales, sino las opciones que provee el Estado para acceder a información sobre sexualidad, a servicios de salud sexual y reproductiva; entre ellos, los servicios para interrumpir un embarazo no intencional. Es decir, para tomar decisiones autónomas sobre la sexualidad y la reproducción y no reproducción, todas las personas deberían de contar con suficientes opciones dispuestas y disponibles para poder tomarlas.



Para dar cumplimiento a los derechos sexuales y reproductivos de manera comprehensiva, integral, sin discriminación ni estigma, el Estado mexicano tiene la obligación de, por un lado, contar con una base jurídica y normativa laica y con enfoque de derechos humanos, de acuerdo con el artículo 1º constitucional y los mecanismos para su exigibilidad y, por otro lado, brindar condiciones de posibilidad para garantizar el acceso a información y servicios adecuados, de acuerdo con las orientaciones técnicas basadas en la evidencia científica y adecuadas a los contextos específicos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, considerando las intersecciones y los ejes de opresión que vulneran los derechos humanos.

En diálogo con las reflexiones de Fallon sobre la autonomía descriptiva, encontramos la propuesta teórica de Joseph Raz, quien pone especial énfasis en la dimensión práctica de la autonomía tanto en las decisiones “de vida o muerte” como en las decisiones menos fundamentales, ya que ambas constituyen elementos centrales en el desarrollo de las personas. Para él, la coerción y la manipulación constriñen a las personas para ejercer su libertad y el actuar de manera autónoma, pero no por los impactos de dicha coerción o manipulación, sino porque estas limitan las opciones para poder elegir y actuar racionalmente (Álvarez, 1999).

En síntesis, las posturas poskantianas visibilizan desde la racionalidad práctica otras maneras de entender y conceptualizar la autonomía, buscando hasta cierto punto *situar las decisiones* de las personas.

Desde otras epistemologías, la autonomía también ha tenido un lugar central; por ejemplo, desde la bioética, la autonomía es definida como la capacidad que supone la reflexión y la deliberación sobre las acciones, así como la capacidad de realizar dicha acción; es decir, tiene un *principio de realidad* muy concreto (Krauz y Pérez Tamayo, en Flores, 2023). Desde este enfoque se ubica al centro a la persona como sujeto/a de derechos, que tiene la capacidad tanto de deliberar como de actuar con independencia y libertad. Sin embargo, habría que preguntarnos, como propone Flores (2023), si es que desde la bioética y desde las posturas filosóficas que ubican al centro a los sujetos, también se ha colocado al sujeto/mujer en su diversidad; es decir, a las mujeres cuyas vidas están atravesadas por los diversos condicionantes que restringen su libertad y sus derechos, como la coerción y la violencia de género.

Las nociones de autonomía que van más allá de la idea kantiana invitan a ubicar a las personas en los contextos *tanto* de las *decisiones* como las *acciones*, haciendo referencia al entorno, a las situaciones, a las relaciones o a los estímulos e incentivos que tienen las *personas como agentes* para ejercerlas o no. No se describe una autonomía desvinculada con la diversidad de realidades, sino que se busca construir el concepto, considerando los elementos que rodean la realidad en la que viven e interactúan las personas.

Como hemos visto hasta ahora, la mayoría de los abordajes de la filosofía moral, la teoría política y jurídica han puesto énfasis en los ideales y valores para el ejercicio de la libertad y las condiciones para el ejercicio individual de la autonomía. Sin embargo, han dejado de lado el análisis de los modelos de dominación y los ejes de opresión que afectan de manera diferencial a ciertos conjuntos sociales, incidiendo también sobre sus cuerpos(as).

A continuación, se presenta un breve pero fundamental recorrido por los aportes teóricos, sociales y políticos que miran la autonomía, ubicándola en el interjuego de las relaciones de poder, dominación y opresión del sistema heteropatriarcal persistente en nuestras sociedades.



Autonomía, libertad y feminismos

Es inacabado definir los límites conceptuales de la autonomía, sin ubicar a las mujeres a través de aquellos procesos tanto individuales como colectivos que a lo largo de la historia han sido por demás diversos y plurales, pero que han contribuido a la construcción y el reconocimiento de las mujeres como sujetas políticas, sujetas de derechos.

Para comprender la autonomía reproductiva, es necesario situar a las mujeres y los feminismos en plural; de tal suerte que para tener una comprensión más cercana de estas posturas epistémicas y de saberes tanto las que surgen de los movimientos que desde occidente cuestionan el *contrato social* como desde otras geografías y saberes.

Por un lado, el contrato social es aquel que hace referencia al pacto que se establece entre los miembros de la comunidad para regular las acciones, las libertades y las responsabilidades de los Estados instituidos; en este contrato, publicado por Jean-Jacques Rousseau en 1762, se describen los derechos políticos de las personas; además, fue un documento que influyó profundamente en la Declaración de los Derechos el Hombre y el Ciudadano, aprobada por la Asamblea Constituyente Francesa en 1789.

En este contexto, la participación de las mujeres en la elaboración de acuerdos, en los movimientos y luchas políticas fue central, aunque invisibilizadas en el proceso, dado que fueron excluidas de la vida política y de los documentos normativos y jurídicos resultantes de los movimientos civiles y políticos.

A través de diversas voces como la de Mary Wollstonecraft, con su obra *La vindicación de los derechos de las mujeres*, publicada en 1792 (Wollstonecraft, s/f[1792]) y Olympe de Gouges, autora de la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, publicada en 1793 (CNDH, s/f-b), se visibilizan en la esfera política las desigualdades y barreras en el acceso de las mujeres a la igualdad, al respeto a la dignidad y a los derechos en comparación con los hombres; mujeres que además fueron injustamente juzgadas por la historia.

Ahora, la imagen del sujeto político, varón, blanco, propietario de los bienes económicos, sociales y simbólicos, arraigada con fuerza a la Ilustración, fue construida como una universalidad en el que las mujeres no tenían cabida, incluso cuando fueron ellas quienes acompañaron y fortalecieron las luchas revolucionarias. Fue hasta el surgimiento de la teoría y los movimientos feministas que se identificó que ese *sujeto universal* hacía referencia a un varón, europeo, heterosexual, lo que dejaba fuera a las mujeres y a la diversidad de identidades indígenas, negras, no heterosexuales, etcétera.

La configuración y el reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos; es decir, sujetas políticas, ha impulsado el movimiento y la teoría feminista de occidente desde el siglo XVII hasta nuestros días. Si bien las mujeres de la denominada “primera ola del feminismo” son de las más reconocidas por sus luchas para reivindicar los derechos civiles de las mujeres en occidente, también es fundamental incluir los aportes de otras mujeres sobre los feminismos comunitarios, negros,



indígenas. De estos hablaremos más adelante; por ahora, interesa recuperar la postura de Emma Goldman (1869-1940) (CNDH, s/f-a), representante de las corrientes más revolucionarias del feminismo, quien –a diferencia de las feministas burguesas– ella era inmigrante, judía y obrera. Desde su experiencia individual y colectiva, promovió la libertad y emancipación de las mujeres tanto desde el activismo como desde la producción académica.

El concepto de *autonomía sexual*, que incluye la reproductiva, desarrollado por Goldman, cuestiona el lugar y la participación de las mujeres en la vida social, en la economía y en la política. En este orden de ideas, Patricia Gonzalez Prado (2015) analiza la autonomía sexual de las mujeres y propone retomar los aportes de Goldman vinculados con los derechos de las mujeres:

[...] al referirse a los caminos emancipatorios de las mujeres Goldman insistirá en que una de las claves y a la vez la finalidad de los mismos está en la maternidad libre o libre maternidad, la cual se ata con otras luchas, entre las que destaca: 1) La lucha por el acceso a la anticoncepción, vindicación que le costará más de un arresto a lo largo de su vida; 2) La necesidad de diferenciar matrimonio y amor; 3) La afirmación del trabajo como espacio de creatividad, desarrollo y también como aquel que posibilita liberarse de la situación parásita y dependiente dada por el matrimonio burgués, en términos de esta referente (Gonzalez Prado, 2015, p. 48).

En los inicios del siglo XX, la voz de Goldman representaba a las mujeres de las clases trabajadoras, quienes activaron y fortalecieron los movimientos sociales en América del Norte, resonando en el resto del continente americano. Años más tarde, sus aportes fueron retomados por las feministas radicales de la denominada “tercera ola”. Sus obras alcanzaron otras latitudes; en especial, a partir de la década de los setenta. Es decir, casi treinta años después de su fallecimiento (aunque ella nunca se inscribió abiertamente como radical o anarquista).

En su texto *Los aspectos sociales de la natalidad* (Goldman, 2022[1916]) situó el derecho de las mujeres a la autonomía sexual y reproductiva, no solo como un asunto privado sino público, en la medida en la que la vulneración del derecho a decidir el número y espaciado de los hijos(as) restringe la libertad de las mujeres e incide en su plan de vida, su trabajo, y puede limitar la independencia de las mujeres para participar en la vida política (Gonzalez Prado, 2015).

Con estas reflexiones, lo que se busca es invitar a cuestionarnos la vigencia de las luchas de reivindicación de la libertad de las mujeres, ya que si bien muchas de las mujeres hemos logrado ocupar distintos espacios públicos, aún siguen siendo restringidos los derechos sobre el cuerpo, la anticoncepción y la interrupción de los embarazos no intencionados; situación que afecta de manera diferencial a las colectividades con mayores desventajas geográficas, culturales y económicas, por mencionar algunas.

La persistencia de profundas desigualdades y ejes de opresión que vulneran los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sobre todo a aquellas en condiciones materiales de vida y contextos socioculturales y jurídicos particulares complejos y empobrecidos, implica retos adicionales para establecer mecanismos de efectividad.



En este sentido, en las últimas décadas se han difundido más los feminismos periféricos, los decoloniales, indígenas, negros y comunitarios, que buscan el reconocimiento de las mujeres en la diversidad de realidades, territorios y contextos socio-históricos; sobre todo, en los casos en los que el género se cruza con otras marcas de subalternidad.

A diferencia de los abordajes que ubican la construcción de las mujeres desde los movimientos civiles y políticos en Europa, los feminismos descoloniales del sur señalan que la construcción de las sujetas políticas-mujeres resultan de procesos dinámicos que se han ido gestando desde diferentes latitudes tanto en las luchas territoriales antes y durante el colonialismo, el imperialismo y el capitalismo como en los movimientos de configuración de las identidades colectivas a lo largo de la historia, incluyendo la historia contrahegemónica no incluida en los libros de historia universal, difundida y defendida desde la visión de los países e intereses del Norte global.

La construcción de las mujeres como sujetas políticas en los territorios del Sur y el surgimiento de los feminismos decoloniales emana de formas *muy otras* de pensar y de reinterpretar la historia con clave crítica frente a la modernidad (Espinoza y Barroso, 2014). Al recuperar y analizar las narrativas, las acciones y las decisiones que atraviesan los cuerpos de las mujeres desde una lectura crítica y de derechos humanos, es central ubicarlas en las distintas realidades y entornos socio-históricos y culturales. En este sentido, Silvina Álvarez señala:

[...] junto a los ideales y valores a los que se asocia la autonomía, la tarea de construcción del concepto cobra importancia también, y tal vez, sobre todo, por aquello que como concepto normativo quiere rechazar. La autonomía se opone a los modelos de dominación y opresión; condena la imposición heterónoma de principios y normas de conducta; rechaza la dependencia producto de negar reconocimiento moral a las personas, rechazando de este modo la discriminación y la marginación; condena el autoritarismo en la medida en que representa la negación de la capacidad de elección política. Este entramado valorativo en que se enmarca la autonomía no debe entenderse, sin embargo, como un avance de lo que podría ser una concepción sustantiva o perfeccionista, sino como el escenario en el cual nos movemos y sin el cual no se puede entender la importancia de la autonomía como valor o principio universal (2012, p. 1).

A partir de las teorías y epistemologías del Sur se han visibilizado las luchas territoriales, las violencias epistémicas, las disputas de los saberes y los efectos de los diferentes ejes de opresión que atraviesan de manera diferencial a mujeres indígenas, negras y de descendencia africana, campesinas, urbano populares y migrantes racializadas.

El feminismo descolonial, al tiempo que recupera corrientes críticas anteriores, como el black feminism, el feminismo de color, el feminismo poscolonial pero también el feminismo materialista francés y el feminismo posestructuralista, avanza poniendo en duda la unidad de 'las mujeres (Espinoza, 2016, p. 144).

Las aportaciones contemporáneas desarrolladas sobre la categoría de género de Ochy Curiel, las formas de dueñidad de los cuerpos femeninos de las que nos habla Rita Laura Segato, los procesos de colonialidad y construcción de lo humano y lo no humano desarrollados por María Lugones, las reflexiones entre los yoruba de Oyèronké Oyèwùmí y otras formas de pensar, sentir y vivir el "ser mujeres desde la periferia", supone el desarrollo de propuestas analíticas, epistémicas y movimientos descentrados del pensamiento eurocéntrico que han contribuido a ampliar la definición de la autonomía de las mujeres por una más incluyente, plural y diversa.



Al analizar la autonomía individual desde las miradas críticas feministas, se develan aspectos propios del clásico desarrollo del conocimiento, del saber, del poder y de la epistemología; sabemos que quienes definen y escriben sobre el concepto de autonomía son varones con visiones y posturas androcéntricas, patriarcales, de dominio (Segato, 2016) y ejercicio del poder masculino, en el que no son incluidas o siquiera vislumbradas las realidades de las mujeres. Esta construcción conceptual constituye también una exclusión de las mujeres del *contrato social* determinado por el género.

En este orden de ideas, autoras feministas contemporáneas como Gonzalez Prado (2015) y otras antes que ella, han advertido la pertinencia de hablar de un *contrato sexual* en el que las mujeres son ubicadas en condiciones de desigualdad, respecto de los hombres-varones. Son desigualdades que se imbrican con las estructuras clasistas y racistas que se viven profundamente en los países del Sur en la época de la modernidad, con efectos sin precedentes para los cuerpos femeninos durante el capitalismo en la era neoliberal (Segato, 2016).

En este punto, es necesario subrayar la reflexión sobre la universalidad. La propuesta kantiana de autonomía se instala en el deber ser, en la ética individual, partiendo del presupuesto de universalidad. Desde la mirada feminista, esta supuesta *universalidad* resulta una postura parcial y sesgada, dado que hay factores que inciden en la toma de decisiones, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y simbólicas de su contexto; es decir, no siempre se puede decidir y actuar de manera autónoma ni en coincidencia con los deseos y necesidades.

Al analizar la concepción de la autonomía y la libertad kantiana, esta se construye y presenta totalmente desvinculada del sexo y del cuerpo. Parece independiente de la clase social, la etnia y la raza; es decir, en una desarticulación con la vida y la realidad humana:

la asunción de un sujeto ficcional, descontextualizado, racional, coherente y no contradictorio, que sabe lo que quiere y hace lo que sabe que quiere es un punto de especial preocupación de los feminismos de tradición marxista, de los descoloniales y de los llamados postmodernos (Gonzalez Prado, 2015. p. 79).

Por ello, es necesario conocer cómo desde los feminismos se ha configurado el concepto situado de *autonomía encarnada*. Al hablar de la libertad y la autonomía en *clave feminista* no se está aludiendo únicamente a los aspectos individuales, sino que también se refiere a las mujeres desde la colectividad. En este punto es fundamental marcar distancia del concepto de *libertad liberal*, vinculado con la construcción de los sujetos individuales desligados del género, la etnia, la raza y la clase. En *Deseo (y) Libertad*, Montserrat Galcerán (2009), al explorar la genealogía de la libertad, subraya cómo esta surge vinculada con las lógicas de poder y de dominación:

Libertad entonces no puede entenderse como la capacidad que cada ser humano tiene para ser quien es, para «hacerse a sí mismo» como predica la ideología liberal, sino como la capacidad común de los seres humanos para, colectivamente, inventar un mundo en el que quepan muchos mundos (Garcerán, 2009, p. 16).

En México, los movimientos de mujeres han buscado visibilizar las demandas por la libertad, la justicia y el derecho a decidir, a través de la organización comunitaria, las configuraciones urbano-populares y otras formas de organización e incidencia política que han abonado a la búsqueda por el respeto a los derechos sexuales y reproductivos en el país.



Como un ejercicio ilustrativo, más no exhaustivo, a continuación, se retoman algunos hitos históricos y actores/as que nos permiten visibilizar la construcción disidente de las mujeres como sujetos/as políticos/as y sus autonomías en México. Julieta Paredes (2010), en *Hilando fino. Desde el feminismo comunitario*, destaca algunos de los movimientos que interesa recuperar para esta reflexión:

Paso a pasito, aparentemente calladitas, no solo en las comunidades, sino en todo el territorio mexicano, encontramos grupos y redes de mujeres organizadas: las madres de los desaparecidos en la guerra sucia, reunidas en el Comité Eureka, que hasta la fecha luchan por la aparición con vida de sus hijos; la red de mujeres de la tierra unidas por el futuro y un mundo mejor formada por mujeres nahuas y popolucas de la Sierra de Santa Martha en el Sur de Veracruz que busca la organización intercomunitaria [...] mujeres que luchan contra el sexo comercial forzado y por los derechos de las trabajadoras sexuales como la Brigada callejera en apoyo a la mujer “Elisa Martínez”; mujeres que gritan contra de los feminicidios como Maricela Escobedo en Ciudad Juárez (Paredes, 2010, p. 28 y 29).

En este punto, es fundamental recuperar la Ley revolucionaria de las mujeres (Enlace Zapatista, 1993), difundida el 31 de diciembre de 1993, un día antes de la declaración de la guerra contra el gobierno mexicano encabezada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). En esta Ley las mujeres señalaron la necesidad de reivindicar su papel ante los machismos institucionales y cotidianos que viven en las comunidades del sureste mexicano. Señalaron que ellas como mujeres indígenas podrán ejercer el derecho a participar en la lucha zapatista, a trabajar y tener un salario justo, a tener derecho a la salud y a la educación, a ocupar cargos en la organización y cargos militares, a decidir el número de hijas e hijos, así como a elegir pareja y no ser golpeadas por esta (Paredes, 2010).

Con este instrumento se ha buscado reconfigurar las relaciones de poder entre hombres y mujeres en las comunidades autónomas, y poco a poco se han implementado mecanismos de justiciabilidad alternativos para ir derribando las barreras de desigualdad, violencia y discriminación en sus territorios.

En las entrañas de los movimientos indígenas y comunitarios en Chiapas, sin duda, podemos encontrar distintos momentos que han fortalecido la autonomía de las mujeres en el ámbito comunitario. Por ejemplo, cuando las mujeres, adolescentes y niñas se impusieron a los grupos militares en el marco de la Matanza de Acteal en 1998; ellas fueron la fuerza medular de la reconfiguración comunitaria y familiar durante los procesos de desplazamiento forzado de comunidades como Quextic, Chimix y Acteal, y la participación comprometida y la voz clara y potente de la comandanta Ramona como figura representativa de *la lucha con ojos de mujer*.

Recordemos la participación de cientos de mujeres en los encuentros internacionales y nacionales como la Cumbre de las mujeres indígenas de América en Oaxaca en 2002, en la que, entre otros objetivos, se buscaba un replanteamiento crítico a las políticas neoliberales internacionales y las respuestas nacionales ante las prioridades impuestas por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Tratado de Libre Comercio y el Plan Puebla-Panamá, así como las implicaciones de estas políticas en las mujeres, sus comunidades y sus territorios.



Destacan también los movimientos de las mujeres purépechas de Cherán en Michoacán, quienes en abril de 2011 lideraron la defensa de sus tierras, sus árboles y sus pueblos frente a los abusos, despojos e injusticias ejercidos por el crimen organizado bajo un Estado indiferente a sus demandas.

Por otro lado, también se han consolidado las demandas de las mujeres en el ámbito de los derechos sobre el propio cuerpo y los derechos reproductivos y no reproductivos. Desde la década de los setenta, la Coalición de Mujeres y el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) han buscado reivindicar el derecho por la autonomía de las mujeres, principalmente en torno a su derecho a decidir sobre la reproducción. En 1978 el Grupo Interdisciplinario para el Estudio del Aborto en México (GIA), con más de 80 personas de diferentes formaciones médicas en ciencias sociales y humanidades, sentaron las bases para el debate vigente hasta el día de hoy sobre el acceso a la interrupción del embarazo en el país.

En la década de los 80, se buscaron vías de consolidación democrática con la participación activa de las mujeres, se fortalecieron los espacios académicos feministas y se impulsaron reformas legislativas de despenalización del aborto, aunque no se alcanzaron resultados contundentes en este sentido. Sin embargo, dieron paso a otras formas de organización en materia reproductiva y no reproductiva.

En los 90, con la participación de 62 organizaciones sociales, sindicales femeninas se fundó el Frente Nacional por la Maternidad Voluntaria y la Despenalización del Aborto y el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), con el fin de reunir estudios especializados en el tema, incidencia y acompañamiento legal a mujeres para hacer exigibles sus derechos sexuales y reproductivos.

[...] los movimientos feministas han sido agentes dinámicos del cambio político, que han cohesionado la acción de las mujeres como nuevos actores políticos y planteado retos a las políticas institucionales (Lamas, 1992, p. 9).

Como lo vimos en apartado inicial, respondiendo algunas de las demandas feministas y en un acto de clara voluntad política progresista, el 26 de abril de 2007 se publicó el decreto por el cual se reformó el Código Penal en el Distrito Federal y se adiciona en la Ley de Salud para el Distrito Federal la Interrupción Legal del Embarazo, hasta las doce semanas de gestación (Gaceta Oficial del Distrito Federal, 26 de abril de 2007).⁶ Desde entonces, ha habido importantes avances tanto en materia legislativa como en el diseño e implementación de políticas públicas sexuales y reproductivas en el país.

Retomando a Rita Laura Segato, interesa ubicar el lugar de la autonomía de las mujeres como concepto inscrito en el discurso legislativo –en las palabras de la ley–, pero también en diálogo con las realidades cotidianas; es decir, con total conciencia de que la autonomía se vive y se ejerce desde el cuerpo situado. Segato en su libro *La guerra contra las mujeres* puntualiza:

[..] .las leyes son la forma en que las naciones consagran, a través de los Estados, la acogida y el reconocimiento de la existencia de cada comunidad de intereses y acatan su «yo acuso» idiosincrásico y particular. Si una comunidad solidificada a partir de una identidad de intereses no se encuentra en el discurso jurídico, ella concluirá naturalmente que

⁶ Durante la conmemoración de los 15 años de la reforma, se han atendido en clínicas, centros de salud y hospitales a 247 mil 410 mujeres que han solicitado el servicio de manera legal, con cero muertes maternas, señaló Oliva López Arellano (Secretaría de Salud de la Ciudad de México, 24 de abril de 2022).



el Estado no le otorga existencia. La ley, de esta forma, se comporta como la institución que reconoce e inscribe la silueta de cada una de las colectividades cuya vida pretende regir. De esa forma, la lucha por el derecho es la lucha por obtener esa inscripción, y quien consigue acceder a ella exhibe esa capacidad, esa plenitud ontológica, ese estatuto de ser-entre-los-otros, por encima de aquellos que no lo consiguen [...] Y ¿cuál sería el rendimiento inherente a la dimensión discursiva de la ley? Pues no es otra que su capacidad de impactar y modelar, con las categorías que consagra legislativa y jurídicamente, la sensibilidad ética de las personas. En este sentido, el derecho y, en especial, los Derechos Humanos, se encuentran indisociablemente vinculados a la historia del progresivo desarrollo de la sensibilidad ética de los pueblos y, sin esa correlación, su eficacia se encuentra severamente comprometida (Segato, 2016, p. 128).

En el caso de México, la enunciación jurídica sobre la autonomía reproductiva abre el horizonte de posibilidad para avanzar en la efectividad del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su cuerpo y su reproducción y no reproducción.

Lectura sugerida para reflexionar. Preguntas y actividades de discusión y debate



Con el objetivo de invitar a la reflexión, se ha seleccionado un fragmento del libro *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres* (2023) y se han incluido preguntas detonantes para pensar o para ser discutidas de manera colectiva.

Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres (Lagarde, 2023, pp. 89-100)

RESISTENCIA Y AUTONOMÍA

En las condiciones históricas nuestras y de otros sujetos que están tratando de construir la democracia, la construcción social del sujeto siempre se expresa como resistencia a la dominación. En la modernidad, a veces se desmerece el concepto de resistencia, pero resistir es un hecho de la libertad. Desmerecemos la capacidad de resistencia en algunas mujeres, pero resistir a la dominación es el inicio de los procesos en libertad. Desde el punto de vista de género, la resistencia inaugura la autonomía.

¿A qué opone resistencia? Resistir la dominación sobre nuestra personalidad que incluye el cuerpo, subjetividad, pensamientos, acciones, todo. Y también resistir la dominación a la cultura que desarrollamos para construir la libertad.

...

La construcción del sujeto pasa por la resistencia a dar consenso en cualquier intento de estigmatizar a las mujeres; por no dar consentimiento a ninguna sobrevaloración de los hombres. Este conjunto de procesos de distanciamiento crítico de la propia cultura y de defensa de la nueva -por lo menos no atacándola- y la construcción de la individualidad como actoras, nos permite convertirnos en autoras de lo que vamos viviendo. Mujeres autoras a la medida de seres concretos, limitados, circunstanciados, donde cada sujeto asume su vida es un asunto más importante y la protagoniza, la inventa, pues la vivencia de la propia vida es la creación más importante que alguien puede hacer.

La autoría es la capacidad de construir una voluntad para vivir a favor de una misma, y esto implica:



- Tener la capacidad de decidir, aunque para decidir se requiere tener alternativa. Si tenemos mentalidades estrictas y dogmáticas, no tenemos la disposición de desarrollar alternativas, no inventamos nada, pues damos por hecho que ya lo sabemos todo.
- Tener la capacidad de definir el sentido de la vida. Redefiniendo constantemente ese sentido porque somos personas en procesos de vida, en cambio constante, en un mundo cambiante y necesitamos estar en sintonía con el mundo para redefinir nuestra vida y darle sentido.
- Tener la capacidad de creación real, esto significa hacer cosas concretas, realizar en la práctica nuestro imaginario.

NUEVOS SUJETOS EN UNA NUEVA DEMOCRACIA

La construcción del sujeto se engloba en la construcción de la democracia del fin de milenio. No es la democracia tradicional, sino que tratamos de construir una nueva forma de democracia que propone defender un conjunto de garantías individuales. Se trata de lograr pactar lo que no se respeta y en teoría política se llama “libertad negativa”. De ahí que todas las democracias contemporáneas tienen un fundamento de la libertad negativa para poder asegurar garantías que son sistemáticamente violentadas. Se aseguran porque son violentadas siempre, y el día que dejen de serlo, dejarán de ser consideradas y tendremos la libertad positiva como un hecho que vive y que no tiene que ser nombrado, asegurado y castigado para que exista.

La construcción del sujeto no es algo que tratamos de hacer solamente las feministas, sino que también es algo que hacen otros grupos sociales que se acogen a esta concepción de democracia. En la teoría crítica de la escuela de Fráncfort a esta construcción se le ha llamado el fin del sujeto.

El fin del sujeto consiste en la crítica que estamos haciendo diversos sujetos sociales –como las mujeres– de las filosofías políticas que nos han antecedido y que tenían en el centro un sujeto universal, que se arrogaba el derecho de actuar en nombre de todos los sujetos sociales, eliminándolos como sujetos políticos e históricos en el sentido más pleno.

Las mujeres somos un nuevo sujeto, no porque no hayamos existido antes, sino porque nos constituimos –por voluntad libertaria– en un sujeto que pacta su existencia al nombrar, criticar, buscar alternativas, y luego al tratar de llevarlas al terreno social, jurídico y político para que queden en el pacto, aunque sean como libertad negativa.

...



Esta conceptualización del fin del sujeto y la emergencia democrática que estamos construyendo, de diversos sujetos, es el planteamiento de un nuevo acto democrático para el cual aún no tenemos un consenso cultural establecido. Todavía no tenemos mentalidades que asuman y acepten la diversidad de los sujetos, su respetabilidad e intocabilidad. Esta última como principio de los derechos humanos.

Esta democracia se basa en el reconocimiento del conjunto de garantías que hoy todavía tenemos como libertad negativa, en tránsito a constituirse en una libertad positiva y que se caracteriza, inevitablemente, por la lucha de unos sujetos, por integrar claramente la diversidad y su libertad.

La democracia que estamos construyendo sólo es posible si es un acto de libertades diversas. No de una libertad abstracta intangible y que no puede ser concientizada, sino el pacto de libertades concretas contra la dominación de los sistemas macrosociales.

La construcción de la democracia moderna es muy compleja porque pasa por aprovechar las redes del sistema de dominación para construir pactos libertarios. Se trata de aprovechar las redes de comunicación, de intercambio, de producción de la cultura, y emplearlas para -en ellas, ahí mismo-, construir las libertades como derechos sociales, económicos, políticos y culturales. Es un pacto con normas, con ética y con una política que se constituye no como un espacio de dominación, sino como un espacio de poderes para vivir.

Esta propuesta democrática es la transformación crítica de la concepción de la política, no como el espacio autoritario, dictatorial, de la exclusión de los otros, sino como el espacio de la convergencia pactada de los sujetos libertarios en la democracia. Es la política concebida como el espacio de la distribución, la recreación, la difusión y la defensa de los poderes para vivir.

...

DECONSTRUIR PARA CONSTRUIR

Cuando hablamos de los métodos para construir y desarrollar la autonomía vital de las mujeres estamos estableciendo algo que hay que decir con claridad, no se trata de un método lineal. Construir la autonomía de las mujeres pasa por desarrollar algo que no conocemos y no se trata necesariamente de recuperar algo que teníamos. De modo que para lograrlo necesitamos aprender de maneras distintas. El método para construir la autonomía y el poderío de las mujeres es uno que se basa en procesos de deconstrucción; es un procedimiento que tiene dos momentos: el deconstructivista y el constructivista.

Deconstruir significa desarrollar una visión crítica; implica que no podemos sumar nuevos conceptos, valores, creencias, nuevas maneras de ver la vida a las que tenemos, a las que ya tenemos, sino que es preciso tener primero una visión crítica de nuestra propia cultura y desmontarla. Deconstruir quiere decir realizar la crítica de la propia cultura y de la propia subjetividad y de la propia manera de vivir.

...



Las mujeres muchas veces confundimos la lucha contra los contenidos de las normas con la lucha contra todas las normas. La lucha feminista no es contra la ley sino contra los contenidos patriarcales de las leyes. Necesitamos normas claras para vivir y para actuar en todos los espacios: con los hombres y con las mujeres. El constructivismo feminista pasa por desarrollar la capacidad normativa de la vida que vamos haciendo.

A partir de la lectura del documento completo y al poner dichos contenidos en diálogo con el texto sugerido responde las siguientes preguntas:

1. Analizando las sentencias de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018 de la SCJN y los amparos en revisión 79/2023 y 267/2023, ¿qué elementos de protección de los derechos humanos para las mujeres y personas con capacidad de gestar logras identificar? ¿Qué se requiere para que estos derechos sean progresivos, accesibles y exigibles para todas las personas gestantes considerando la diversidad sociocultural, económica y jurídica persistente en el país?
2. ¿Cómo se articulan la libertad y la autonomía en la toma de decisiones sobre el cuerpo y la reproducción de las mujeres? Para responder a esta pregunta se sugiere pensar en un ejemplo concreto que nos ayude también a reflexionar sobre la universalidad de la autonomía reproductiva.
3. Descarga el [Lineamiento técnico para la atención del aborto seguro en México](#) y revisa los Principios para la atención (pp. 37-44); en especial, el que hace referencia a las manifestaciones del estigma. Define cómo se estigmatiza a las mujeres y personas con capacidad de gestar en tu comunidad o núcleo social y analiza si el personal de salud que provee estos servicios también es estigmatizado. Finalmente, elabora una propuesta para implementar acciones que ayuden a desmontar el estigma y que priorice el respeto a los derechos sexuales y reproductivos.
4. De acuerdo con Kant, una vez que se pueden tomar decisiones racionales y con independencia, la autonomía se vuelve universal, ¿qué piensas sobre esta postura de la filosofía práctica? ¿Consideras que todas las personas tenemos condiciones suficientes para ser autónomas y actuar en consecuencia? ¿Por qué?
5. Tomando en consideración la diversidad de personas con capacidad de gestar, ¿a quienes benefician las resoluciones de la SCJN? Incluye una relación de las características de los grupos beneficiarios de la despenalización.
6. Retomando los aportes feministas y el texto de Marcela Lagarde, reflexiona lo que opera en tu comunidad o contexto y presenta un ejemplo concreto de deconstrucción y construcción de la autonomía de las mujeres.



Anexo. La autonomía reproductiva en el marco internacional y nacional de derechos sexuales y reproductivos

Pensar la autonomía de las mujeres trae consigo pensar el cuerpo y las corporalidades, ya que es en y desde el cuerpo donde habitan muchas de las decisiones que toman o se ven limitadas las decisiones de las mujeres. Los bordes de la autonomía guardan una estrecha relación con las libertades en torno a la sexualidad, la reproducción y la no reproducción.

A continuación, se muestra el panorama jurídico y normativo de protección vigente a nivel internacional y nacional en materia de derechos sexuales y reproductivos, con el fin de enunciar el piso común en el que se posibilitan los diálogos y los debates sobre la autonomía reproductiva, con las particularidades en México.

Marco internacional de los derechos sexuales y reproductivos

Los derechos sexuales y reproductivos han sido incluidos paulatinamente en el sistema internacional de los derechos humanos; en los así denominados Pactos Gemelos, en particular en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), aprobados en diciembre de 1966, mediante los cuales los Estados firmantes reconocieron la necesidad de brindar protección especial a las mujeres un tiempo razonable antes y después del parto (artículo 10, inciso 2) y acordaron adoptar medidas, económicas y técnicas, con independencia de la asistencia internacional como la adopción de medidas legislativas (artículo 2) para hacer efectivos los derechos señalados en el Pacto.

Dos años después, en mayo de 1968, la Proclamación de Teherán,⁷ además de estipular la indivisibilidad de los derechos humanos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, en su artículo 16, velando por la familia y el niño, estableció el derecho de los padres a decidir el número de hijas e hijos y los intervalos entre ellos. En coincidencia con ello, en agosto de 1974, durante la Tercera Conferencia sobre Población en Bucarest (ONU, 1974). Los Estados participantes señalaron la necesidad de asegurar los servicios de planificación familiar y consejería para el uso de métodos de anticoncepción. En respuesta la adopción del Plan de Acción Mundial sobre Población, en México se emitió la Ley General de Población y se reformó el artículo 4º constitucional, en la que se señala el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos y a la protección a la salud como lo establezcan las leyes y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

⁷ Esta Proclamación representa el surgimiento de los derechos humanos solidarios, de tercera generación; principalmente, el derecho a la paz. Sin embargo, no es común que se haga referencia a esta en el Sistema de Naciones Unidas.



Durante la Guerra Fría, como antecedente de la Plataforma de Beijing, en 1975 (Año Mundial de la Mujer), se llevó a cabo el gimnasio Juan de la Barrera de la Ciudad de México la Primera Conferencia sobre la condición social y jurídica de la Mujer CNDH (s/f-c), en la que se planteó la necesidad de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de las mujeres a la integridad corporal y sobre su reproducción. Derivado de la Conferencia se emitió el Plan del decenio de la mujer (1975-1985), estableciendo las directrices para garantizar respuestas a las necesidades de las mujeres en diferentes contextos y grupos de edad.

En 1979, se realizó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés); se publicó su Protocolo Facultativo en 1999, el cual entró en vigor en México en 2001. La CEDAW, también conocida como el *tratado de los derechos humanos de las mujeres*, es un amplio instrumento internacional que, desde una perspectiva progresista, busca visibilizar las desigualdades en razón de género, eliminar la discriminación contra las mujeres⁸ y sentar las bases para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todas las dimensiones del desarrollo.

En el protocolo de la CEDAW se reconoce que las mujeres pueden ser víctimas de discriminación múltiple, producto de la intersección entre dos o más factores de discriminación; es decir, incorpora el concepto de *interseccionalidad* en sus recomendaciones generales, observaciones finales a los Estados y dictámenes realizados a partir del procedimiento de comunicaciones individuales a los países.⁹

Durante la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) realizada en El Cairo, Egipto (1994), la discusión internacional se centró en visibilizar los retos que enfrentan las mujeres, las adolescentes y las niñas en el mundo para alcanzar la igualdad y el pleno desarrollo. Se hizo énfasis en la salud sexual y reproductiva como derechos que deben ser garantizados como un piso común para el empoderamiento de las mujeres. A diferencia de otras conferencias de población, el debate se enfocó en los grupos sociales y los sujetos(as) individuales, como elementos fundamentales del engranaje que mueve las dinámicas poblacionales; se reconocieron las diferencias sociales, culturales y económicas, las normatividades del género y las instituciones que perpetúan las diferencias entre hombres y mujeres. Dados los impactos diferenciales que afectan en mayor medida a las mujeres, en los debates de la Conferencia se subrayó la necesidad de mejorar la vida de las

⁸ En el artículo 1º de la CEDAW se define discriminación contra la mujer a: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” Además, señala que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (Recomendación CEDAW No. 19).

⁹ Un primer acercamiento de la CEDAW con la problemática en México fue la revisión del caso conocido como el Campo Algodonero en el que fueron asesinadas y torturadas tres mujeres jóvenes en Ciudad Juárez, Chihuahua, en México en 2001. La CEDAW, de acuerdo con sus facultades (artículo 8 Protocolo), realizó una investigación que incluyó un análisis del contexto de violencia contra las mujeres en el país, visitas en territorio y la emisión de recomendaciones para el Estado mexicano, publicadas en el Informe de México C/2005/OP.8/México (CEDAW, 2005). En México, la CEDAW ha impactado en el abordaje jurídico y normativo de la violencia contra las mujeres e incidido en la política pública principalmente a través del Programa Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que busca el fortalecimiento de acciones afirmativas para avanzar en la materia.

mujeres, adolescentes y niñas paralelamente a las condiciones que permiten el desarrollo de su salud sexual y reproductiva, como vehículos para reducir la pobreza y la calidad de vida de todas las personas.

En la Conferencia de El Cairo se definieron de manera puntual los derechos de las personas sobre su salud reproductiva y su salud sexual:

la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como la libertad para decidir procrear o no, cuándo y con qué frecuencia [...] La salud sexual [incluye] el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente en el asesoramiento en materia de reproducción y enfermedades de transmisión sexual...La atención y ejercicio de la salud sexual y la salud reproductiva se traduce en el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyan a evitar y resolver la afectación de estos derechos (ONU, 1995, p. 37).

Por otro lado, ese mismo año en la región, en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se llevó a cabo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Belém do Pará, Brasil, en la que se reconoce y define a la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y se establecen mecanismos de protección y defensa a los derechos de las mujeres para erradicar la violencia en el ámbito privado y público.

Derivado del compromiso asumido por México en Belém do Pará, el 1 de febrero de 2007 se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y a partir de ese evento se promulgaron las leyes locales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.





MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

- ONU 1966** ● **Pacto** de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 1968** ● **Proclamación** de Teherán
- ONU 1974** ● **Tercera** Conferencia sobre Población en Bucarest
- 1975** ● **Primera** Conferencia sobre la condición social y jurídica de la mujer
- 1975-1985** ● **Plan** del decenio de la mujer
- 1979** ● **Convención** sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres
- 1979** ● **Convención** Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en Belém do Pará

Marco nacional de los derechos sexuales y reproductivos

Aunque en panorama mundial, desde finales del siglo XX se vislumbraba una lógica progresista de los derechos humanos, en México es hasta el siglo XXI que se da un paso importante en esta materia. Como antecedente, tenemos un contexto sociopolítico complejo caracterizado por casos de violaciones graves a los derechos humanos (por ejemplo, los casos Radilla Pacheco vs. México sobre violencia política de Estado, González y otras vs. México –conocido como Campo Algodonero– sobre violencia de género, cuyas sentencias fueron emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]). Estos y otros casos impulsaron reformas legislativas importantes tanto constitucionales como de leyes generales, que han transformado en mayor o menor medida el funcionamiento de algunas instancias del Estado, estableciendo marcos de posibilidad más amplios para la exigibilidad de derechos humanos.

Además, en junio de 2011, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (también conocida como “la reforma de los derechos humanos”), en la que se modificaron 11 artículos. La reforma estableció en el artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos y las garantías reconocidas constitucionalmente, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte. Se aplica el control de convencionalidad, la cláusula de apertura y el bloque de constitucionalidad, transformando con profundidad el funcionamiento del Estado y, de forma específica, el sistema jurisdiccional en el país, debido a que se modificaron los principios y los criterios de actuación de los legisladores y de los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial. En el párrafo segundo del artículo 1º se estableció que los casos deberán ser interpretados respetando el principio pro persona, garantizando a las personas la protección más amplia.

La reforma al artículo 1º constitucional puntualiza la responsabilidad del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y la obligatoriedad de las instituciones de respetar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estas reformas y las referentes a educación y a las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer sobre temas de violaciones graves de los derechos humanos y laborales representan un parteaguas en materia de derechos humanos en el país.



Otros artículos constitucionales modificados en 2011 fueron:

- Artículo 3º constitucional, que establece la obligatoriedad del Estado para transformar los planes de estudio de todos los niveles educativos, con el fin de incluir educación con respeto a los derechos humanos.
- Artículo 15º constitucional, que prohíbe la adhesión a tratados internacionales que violen los derechos humanos.
- Artículos 102 y 105, que amplían las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer casos de violaciones graves de derechos humanos e impulsar acciones de inconstitucionalidad, entre otras atribuciones en este sentido.

Por otro lado, en el marco jurídico y normativo para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en México, se cuentan con leyes generales, federales y locales, tales como la Ley General de Población, Ley General de Educación Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Salud, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas y sus reglamentos correspondientes. De manera paralela contamos con normas oficiales mexicanas y programas específicos de política pública, que conforman un marco de protección progresista, laico y liberal de los derechos sexuales y reproductivos en México.

A 25 años de la Conferencia Internacional de Sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), se llevó a cabo la Cumbre de Nairobi (2019), que reiteró, en consenso mundial, la necesidad de garantizar los derechos sexuales y reproductivos como base fundamental para el empoderamiento de las mujeres y hacia la igualdad. Entre los 12 compromisos de la Declaración de Nairobi, se insta a los Estados firmantes a realizar acciones para alcanzar tres ceros: cero muertes maternas, cero necesidades insatisfechas de anticoncepción y cero violencia basada en el género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas –para 2030, plazo para cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)–. En este sentido, el gobierno de México, a través de la Secretaría de Salud, ha definido la política pública en la materia a través de la visión comprehensiva e integral de la salud sexual y reproductiva en el Programa de Acción Específico 2020-2024 aplicable en todo el sistema nacional de salud, en el que se incluyó por primera vez en la historia del país el componente de aborto seguro.

Asimismo, en 2021 y en 2022, se publicó el Lineamiento técnico para la atención del aborto seguro en México, que establece:

[...] los criterios básicos de atención en las unidades de salud de la Secretaría de Salud para que las mujeres y personas con capacidad de gestar, incluyendo niñas y adolescentes, que requieran servicios de aborto seguro dentro del territorio nacional, tengan acceso a una atención oportuna, resolutive e integral, basada en la mejor evidencia científica disponible y con perspectiva de género y de derechos humanos (SS-CNEGSR, 2022).

A pesar de contar con un amplio marco internacional y nacional de protección a los derechos sexuales y reproductivos, aún se enfrentan retos y barreras para garantizar su efectividad en el país. Para que se logre una igualdad efectiva y el respeto a los derechos reproductivos y no reproductivos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, se requiere el reconocimiento de los marcos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, los aportes progresistas de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la continuidad de las políticas públicas en materia de salud y acceso a una vida libre de violencia y, finalmente, la transformación profunda de las bases sociales en las que se enquistan los estigmas y la discriminación sobre el aborto en México.

Si bien los avances legislativos han establecido un piso común, lo que se requiere es adoptar una visión crítica de derechos humanos que ubique a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar al centro, para garantizar su autonomía, el libre desarrollo de su personalidad y la libertad para decidir sobre su cuerpo y su vida.



Referencias bibliográficas

- Alvarez, Silvina. (1999). La autonomía personal y la perspectiva comunitarista. *Isegoría*, 21, 69–99. Disponible en: <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/78/78>
- _____ (2012). La autonomía personal de las mujeres. Una aproximación a la autonomía relacional y la construcción de las opciones. Seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, 13 de diciembre. Disponible en: <https://n9.cl/srcxk>
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (s/f-a). Emma Goldman. Activista anarquista por la igualdad de género, libertad de expresión y la reivindicación de derechos frente al estado de la clase trabajadora, mujeres y homosexuales. Nacimiento 27 de junio. Sitio web, sección noticias. Disponible en: <https://n9.cl/ikcq3>
- _____ (s/f-b). Marie Gouze, Olympe de Gouges. Autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. Sitio web, sección de noticias. Disponible en: <https://n9.cl/uht5q>
- _____ (s/f-c) Se realiza en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer. Disponible en: <https://n9.cl/d1mxf>
- Cruz Poot, Liliana (2022). El aborto en México: avances y dificultades. *Centro de Estudios Constitucionales*, 25 de noviembre de 2022. Disponible en <https://n9.cl/9dhpk>
- DLE (Diccionario de la Lengua Española). (2023). Autonomía. Actualización 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>
- Diel, Lucas (2017). La re-significación nietzscheana de virtud desde el horizonte de una autonomía postmetafísica. *Nuevo Itinerario*, septiembre, 163–190. Disponible en: <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/NIT/article/view/2957>
- Espinosa, Yuderkys y Barroso Tristán, José María (2014). Feminismo decolonial: Una ruptura con la visión hegemónica, eurocéntrica, racista y burguesa. Entrevista con Yuderkys Espinosa Miñoso. *Iberoamérica Social: Revista-Red De Estudios Sociales*, (III), 22–33. Disponible en: <https://n9.cl/o6i8j>
- Espinosa, Yuderkys (2016). De por qué es necesario un feminismo descolonial: diferenciación, dominación co-constitutiva de la modernidad occidental y el fin de la política de identidad. *Solar*, Año 12, 12(1). DOI.10.20939/solar.2016.12.0109.
- Fallon, Richard H. (1994). Two Senses of Autonomy. *Stanford Law Review*, 46(4), 875–905. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1229095>
- Flores Celis, Karla (2023). *Autonomía reproductiva en mujeres que interrumpieron legalmente un embarazo no intencional en la Ciudad de México*. Tesis de doctorado en Ciencias. Programa de Maestría y Doctorado en Ciencias Médicas, Odontológicas y de la Salud Facultad de Medicina, UNAM. Disponible en: <https://n9.cl/igzw9>
- Galcerán, Montserrat (2009). *Deseo (y) libertad*. Traficantes de Sueños.
- GIRE (Grupo de Información y reproducción Elegida A.C.) (2008). Paulina: Justicia por la vía internacional. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/PaulinaJusticia_TD6.pdf
- _____ (2022). Disponible en: <https://gire.org.mx/plataforma/causales-de-aborto-en-codigos-penales/>



- Goldman, Emma (2000[1916]). Los aspectos sociales del control de natalidad. Sitio web. Disponible en: <https://n9.cl/eftui>
- Gonzalez Prado, Patricia (2015). *Autonomía sexual de las mujeres: El aborto como espiral despatriarcalizadora del derecho*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: <https://n9.cl/yhfbf>
- Islas A. Suzanne (2004). Kant hoy. *Revista Tiempo 56 Cariátide*. Disponible en: <https://www.uam.mx/difusion/revista/dic2004/islas.pdf>
- Ley Revolucionaria de Mujeres (s/f), en *Enlace Zapatista*. Disponible en: <https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1993/12/31/ley-revolucionaria-de-mujeres/>
- Paredes, Julieta (2010). *Hilando fino desde el feminismo comunitario*. Cooperativa El Rebozo. Disponible en: <https://n9.cl/rmk78>
- Puigpelat Martí, Francesca (2012). Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada. En Juan Cruz Parcero y Rodolfo Vázquez (Coord.) *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres* (pp. 159-182). SCJN-Fontamara. Disponible en: <https://n9.cl/aoi1r>
- Rabinovich, Silvia (2016). Heteronomía. En FR Castañeda Sabido, L. Baca Olamendi y A. I. Iglesias González (coord.), *Léxico de la vida social*. UNAM. Disponible en: <https://n9.cl/bkc5b>
- Raz, Joseph (1986). *The Morality of Freedom*. Oxford University Press. Disponible en: <https://academic.oup.com/book/9926>
- Segato, Rita Laura (2016). *La Guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños. Disponible en: <https://n9.cl/zlu6h>
- Sófocles (2021[442 aC]) *Antígona*. Traducción e introducción: Luis Gil (2021). Penguin Clásicos. Disponible en: <https://n9.cl/qb5no>
- Sotelo Gutiérrez, Arturo (2016). *Audiencias públicas ciudadanas: acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007*. Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. CDMX. Disponible en: <https://n9.cl/b3mf0>
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (2023). *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*. Siglo XXI editores. 1ra edición. México.
- Lamas, Marta (1992) “El feminismo mexicano y la lucha por legalizar el aborto”, *Política y Cultura*, núm. 1, otoño, 1992, pp. 9-22. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. Distrito Federal, México. Disponible en: <https://n9.cl/yothq>
- Llamazares, Dionisio (2007). *Derecho de la libertad de conciencia*. Tomo I, 3ª ed. Thomson-Civitas.
- Nietzsche Friedrich (1984[1886]). *Más allá del bien y del mal*. (trad. Andrés Sánchez Pascual). Madrid, Alianza.
- Nietzsche, Friedrich (2004[1883]). *Así hablo Zaratustra* (trad. Andrés Sánchez Pascual). Alianza.
- Wollstonecraft, Mary (s/f [1792]) *La vindicación de los derechos de la mujer*. Breve selección de textos (trad. Carmen Matínez Gimeno), Ed. Isabel Burdiel, Disponible en: <https://n9.cl/8jn50>



Documentos oficiales

- CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). (2012). Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in Vitro*”) vs. Costa Rica. Disponible en: <https://n9.cl/9qr48>
- CNDH (s/f-d) Acciones de inconstitucionalidad. Disponible en: <https://n9.cl/gf9gl>
- _____ (s/f-e) CNDH Acción de inconstitucionalidad 146/2007. Disponible en: <https://n9.cl/8c2iq>
- CNEGySR (Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva) (2024). Directorio de Servicios de Aborto Seguro. ¿Qué son los Servicios de Aborto Seguro? Disponible en: <https://n9.cl/zm8dr>
- Código Penal Federal (última reforma publicada el 17 de abril de 2024). Disponible en: <https://n9.cl/yjz2x>
- Conferencia Internacional de Derechos Humanos. (1968) Conferencia de Teherán, Irán, 13 de mayo de 1968. Disponible en: <https://n9.cl/s72on>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979) Disponible en: <https://n9.cl/u2rgyl>
- _____ (2005). Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma 10 de junio de 2011). Disponible en: <https://n9.cl/x6tjt>
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://n9.cl/x6tjt>
- Gaceta Oficial del Distrito Federal (26 de abril de 2007). Disponible en: <https://n9.cl/88v8f>
- Gobierno de México (2005). Informe del Estado mexicano ante la CEDAW: <https://n9.cl/gnj8r>
- Gobierno de México. Programa Nacional por la Igualdad entre Hombres y Mujeres 2020-2024. Disponible en: <https://n9.cl/3o4lj>
- Ley General de Población (publicada el 07 de enero 2022). Disponible en: <https://n9.cl/nsvgf>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (última reforma 18 de octubre de 2022). Disponible en: <https://n9.cl/8edcx>
- Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la prevención y atención. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la prevención y atención. Disponible en: <https://n9.cl/hup54>



Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Disponible en: <https://n9.cl/u2rgyl>

Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://n9.cl/agaxz>

_____ (1974). Conferencia Mundial de Población, 19 a 30 de agosto de 1974, Bucarest, Rumania Disponible en: <https://n9.cl/corz2>

_____ (1995.) Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), El Cairo, Egipto. Disponible en: <https://n9.cl/bwp2j>

Secretaría de Salud (SS) (2020). Programa de Acción específico en Salud sexual y Reproductiva (PAE SSR 2020-2024). Disponible en: <https://n9.cl/415r6p>

_____ y Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGySR) (2022). Lineamiento técnico para la atención del aborto seguro en México. Disponible en: <https://n9.cl/0hwi2>.

Secretaría de Salud de la Ciudad de México (24 de abril de 2022). Conmemora CDMX 15 años del programa interrupción legal del embarazo; se han realizado 247 mil 410 procedimientos seguros y gratuitos [Boletín de prensa]. Disponible en: <https://acortar.link/R4vjma>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017). Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. *Diario Oficial de la Federación*, 19 de enero de 2022. Disponible en: <https://n9.cl/mhsov>

_____ (2017). Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Pleno, Min. Luis María Aguilar Morales. Sentencia de 7 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://n9.cl/n24ig>

_____ (2021). Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018. Disponible en: <https://n9.cl/5rarj>

_____ (2023). Amparo en revisión 79/2023. Disponible en: <https://n9.cl/hf7j1>

_____ (2023). Amparo en revisión 267/2023. Disponible en: <https://n9.cl/b8hgu>

_____ (6 de septiembre de 2023). El sistema jurídico que regula el delito de aborto en el código penal federal es inconstitucional por ser contrario al derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar (comunicado de prensa 314/223). Disponible en: <https://n9.cl/b8hgu>



Área de Investigación Académica CNDH
Dirección del CENADEH

Desde una lectura crítica feminista, la autonomía es una idea central para entender la sexualidad, la reproducción y la no reproducción en el siglo XXI. Este concepto –que ha sido estudiado desde diversos horizontes de reflexión, como la filosofía, la ética, la bioética, la psicología, la pedagogía, el derecho y los derechos humanos– sustenta el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, el acceso a servicios de salud y establece las bases hacia la justicia reproductiva de las mujeres. En este trabajo, se podrá encontrar un recorrido por las contribuciones teóricas, políticas, normativas y jurídicas de la autonomía y el marco jurídico vigente en México en esta materia.

Graciela Beatriz Muñoz García es doctora en Ciencias Sociomédicas por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Es investigadora en Derechos Humanos en el Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (CENADEH), de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

